



UNIVERSIDAD DE JAÉN

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

SUSPENSIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LA CONDENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Alumno: Valderas Cruz, Cristina

Octubre, 2016

ÍNDICE.

1. Resumen
2. Abreviaturas.
3. Justificación y delimitación del objeto de estudio. (Situación y problemática)
4. Objetivos. (Propuesta de solución del trabajo)
5. Metodología.
6. Estructura del trabajo.
7. Actual regulación de la suspensión y sustitución de la condena privativa de libertad, tras la reforma del CP operada por la lo 1/2015 de 30 de marzo. Modelos de suspensión.
 - 7.1 Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad sin estancia previa en prisión. Breve referencia.
 - 7.2 Principales modificaciones procesales.
 - 7.3 Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad con estancia previa en prisión. Libertad condicional.
8. Libertad condicional.
 - 8.1 ¿La libertad condicional como medida alternativa a la pena privativa de libertad?
 - 8.2 Modalidades.
 - 8.2.1 Modelo ordinario. Libertad condicional básica.
 - 8.2.2 Requisitos.
 - 8.2.3 Condiciones.
 - 8.2.4 Plazo de la suspensión y libertad condicional.
 - 8.2.5 Procedimiento.
 - 8.2.6 Órgano encargado, plazo de interposición de la solicitud.
 - 8.2.7 Denegación.
 - 8.2.8 Revocación.
 - 8.2.9 Remisión de la pena y concesión de la libertad.
9. Modelos extraordinarios.
 - 9.1 Libertad condicional adelantada.
 - 9.2 Libertad condicional cualificada.
 - 9.3 Libertad condicional de internos primarios.
 - 9.4 Libertad condicional del recluso septuagenario o gravemente enfermo.
 - 9.5 Libertad condicional en casos de terrorismo y crimen organizado.
 - 9.6 Modelo extraordinario del artículo 78.1 y 78.2 CP.

9.7 Libertad condicional de los condenados a la nueva pena de “prisión permanente revisable”

9.7.1 Modelo ordinario

9.7.2 Modelos extraordinarios.

10. Conclusiones.

11. Bibliografía.

1. RESUMEN.

Con motivo de la reciente reforma del Código Penal aprobada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, a través de la cual se reportan cambios de gran notoriedad en la institución de la suspensión y sustitución de la ejecución de la condena privativa de libertad, destaca entre otras novedades, la creación del nuevo régimen de suspensión, que unifica la institución de la ejecución de la suspensión y la sustitución de la pena privativa de libertad, y que se divide a su vez en dos modelos de suspensión; la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad sin estancia previa en prisión y la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad con estancia previa en prisión. Así mismo, la existencia de antecedentes penales que el penado tuviese, no se tendrán en cuenta para denegar la suspensión, si no que constituirán una mera circunstancia apreciada por el Juez. Por otra parte, el pago íntegro o el compromiso de pago de la responsabilidad civil pasa a ser condición imprescindible para poder acceder a la suspensión de la pena. Finalmente, la institución de la libertad condicional a consecuencia de la citada reforma sufre un cambio en su naturaleza jurídica y se incluye dentro de este nuevo régimen de suspensión como modelo de suspensión de la ejecución de la pena. A través de este trabajo se pretende realizar un estudio de la actual regulación y posible problemática de esta institución tras la reforma de 2015.

PALABRAS CLAVE: Reforma penal 2015, suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, sustitución de la ejecución de la pena privativa de libertad, libertad condicional.

ABSTRACT.

On the occasion of the recent reform of the Penal Code approved by the LO 1/2015, of March 30, through which high-profile changes are reported in the institution of the suspension and replacement of the execution of the sentence of imprisonment stands out among other innovations, the creation of new suspension system, which unifies the institution of the implementation of the suspension and replacing the prison sentence, which is divided into two models of suspension; the suspension of the execution of the sentence of imprisonment without prison stay and suspension of execution of imprisonment with previous stay in prison. Likewise, the existence of a criminal record that the prisoner had not be taken into account to deny the suspension, if not constitute a mere circumstance appreciated by the judge. Moreover, the full payment or commitment to pay the liability becomes necessary to access

the suspended sentence condition. Finally, the institution of probation as a result of this reform undergoes a change in its legal nature and is included within this new regime suspension as a model for stay of execution of sentence. Through this work it is to conduct a study of the current regulation and possible problems of this institution following the reform of 2015.

KEY-WORDS: 2015 penal reform, suspension of execution of sentence of imprisonment, replacing the execution of the custodial sentence, probation.

2. ABREVIATURAS.

- **Art.** Artículo.
- **C.E** Constitución Española.
- **C.P** Código Penal.
- **JVP** Juez de Vigilancia Penitenciaria.
- **LEcrim** Ley de Enjuiciamiento Criminal
- **LO** Ley Orgánica.
- **LOGP** Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
- **R.P** Reglamento Penitenciario.
- **TC** Tribunal Constitucional.
- **TFG** Trabajo Fin de Grado.
- **STC** Sentencia del Tribunal Constitucional.

3. JUSTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO.

El objeto de estudio que voy a desarrollar para la realización del Trabajo de Fin de Grado, encuentra su raíz, en el hecho de que el sistema penal posee como principal mecanismo de actuación la pena privativa de libertad. El uso de este mecanismo genera problemas tanto respecto a las condenas de larga como de corta duración (incluidas en este concepto normalmente aquéllas inferiores a seis meses de cumplimiento efectivo).

Respecto de las condenas de larga duración se les critica su carácter inhumano y efecto desocializador. Por ese motivo, el Código Penal, regula como “regla general” que la pena de prisión tendrá una duración máxima de veinte años, tal y como se recoge en el artículo 36 del Código Penal.

En cuanto a las condenas de corta duración, se les recrimina ser demasiado cortas como para poder desarrollar un programa de intervención sobre el penado, que era expuesto a la influencia de otras fuentes educativas que incidían en sentido contrario (prisión como un factor criminógeno).

Al mismo tiempo se considera además que las penas privativas de libertad consumen los recursos económicos e institucionales del estado, dada la forma en la que estas deben ejecutarse.

En otro orden de cosas, actualmente, la principal función otorgada a la pena, por parte del legislador, nace de la teoría de la prevención general, de modo que se prohíbe a la colectividad una serie de conductas tipificadas bajo el apercibimiento de que su ejecución lleva aparejada la imposición de una pena, para que los miembros de la colectividad se inhiban de llevar a cabo tales comportamientos.

En nuestros días, no es motivo de controversia, el hecho de que la pena privativa de libertad debe cumplir tanto una finalidad retributiva como resocializadora. Doble es el aviso que la coacción de la norma penal envía: de carácter general, dirigido a la sociedad con la finalidad de eludir la comisión de delitos, por sus consecuencias, y particular o especial, a fin de sancionar y reinsertar a quiénes los cometen.

El art. 25 de la Constitución Española, en su máxima interpretación, parece aclarar el tema en cuestión ya que *“no establece que la reeducación y la reinserción social sean la única*

*finalidad legítima de la pena privativa de libertad*¹. A tal efecto, el Tribunal Constitucional, ha proclamado que la pena privativa de libertad tiene una múltiple composición, y que el fin desconsolador o aflictivo también debe conformarse junto a los fines de tales penas, no siendo la reeducación ni la reinserción social la única finalidad ni la principal. (SSTC. 2/1987, de 21 de enero; 91/2000, de 30 de marzo).²

Igualmente, esta doctrina resulta de aplicación en las penas privativas de libertad de corta duración, en las que al no resultar el pretexto de la reeducación del reo la única finalidad de la pena *“la intimidación específica e individual que se opera con el sometimiento efectivo del sujeto al proceso penal y con la declaración de culpabilidad y correlativa imposición de la pena, puede ser por sí misma, idónea para alcanzar un efecto resocializador también en las penas privativas de libertad de corta duración”*³.

Esta exposición coetánea, aparece lejana respecto a las primitivas teorías estrictamente retributivas de la pena, que encontraban su base en la Filosofía o la Religión, como *“que cada cual sufra lo que sus hechos merecen”* (Kant) o que *“la anulación del delito (se consigue) con una lesión de la lesión”* cometido por éste (Hegel). En el mismo sentido, como precursor, Beccaria con, con su distinguida tesis de que *“uno de los mayores frenos de los delitos no es la crueldad de las penas, sino su infalibilidad.”*⁴

Por tanto, parece existir en la actualidad un acuerdo respecto a estas penas, de que el ordenamiento jurídico *“debe ofrecer posibilidades alternativas a su cumplimiento efectivo”*, ya que el ingreso en prisión para su cumplimiento, trae consigo dos efectos indeseados de carácter general: el denominado *“efecto contagio”* o *“aprendizaje del delito”*⁵ y un estigma social, que en ocasiones resulta asimétrico.⁶

De ahí, que surja la necesidad de crear alternativas a la ejecución mecánica de la pena privativa de libertad impuesta, ya que dicha ejecución, debe articularse conforme al principio de individualización de la pena, el principio de utilidad social o convivencia social, así como aquellos derivados de la política criminal, que en cada etapa decreta el legislador. Y es que, durante el siglo XX numerosos han sido los esfuerzos del legislador por conceder al

¹ STC 28/1988, de 16 de febrero, - Fj 2º - [RTC 1988, 28] además se pueden citar, las SSTC 91/2000 [2000, 91] y 196/2006 [2006, 196].

² DE URBANO CASTRILLO, 2015, p. 13.

³ STC 120/ 2000, de 10 de mayo, - Fj 4º - [RTC 2000, 120]

⁴ DE URBANO CASTRILLO, 2015, p. 13.

⁵ En el *“aprendizaje del delito”* se concibe la cárcel como la *“Universidad del delito”* en la que los sobresalientes y experimentados reos poseen una vasta influencia sobre los delincuentes novatos.

⁶ DE URBANO CASTRILLO, 2015, p. 14.

Ordenamiento Penitenciario Español un sistema de individualización científica de la pena, que permita poder trabajar con la reinserción social del reo penado. Ello se recoge en el artículo 72.1 LOGP de 26 de septiembre de 1979, al establecerse que “*las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional*”.

Por consiguiente, detrás del surgimiento de las medidas alternativas a la prisión existen dos razones principales: reducir el encarcelamiento (en atención, a considerar que es muy caro, que es un sufrimiento innecesario para delincuentes de baja peligrosidad o que es contraproducente desde el punto de vista de la prevención especial) y rehabilitar al/la delincuente⁷.

El objetivo de conseguir la rehabilitación del/la delincuente, encuentra su origen en los países británicos, y halla en la “*probation*” su expresión más conocida. Desde su inicio, a finales del siglo XIX, la “*probation*”, o más adelante, otras penas comunitarias de contenido rehabilitador, han padecido una diversa inestabilidad, pero a lo largo del siglo XXI, sigue siendo el mecanismo que se adopta como consecuencia de la comisión de una conducta delictiva.

Los programas de rehabilitación que se dan en el ámbito de la “*probation*” cuando son aptos y adecuados para afrontar los diversos factores que influyen en la delincuencia (programas multi-modales) consiguen mejores resultados en la prevención de la reincidencia que otros castigos no rehabilitadores. Además, hay que hacer incidencia, en que una intervención rehabilitadora, cuando tiene como finalidad intervenir en factores sociales del/a delincuente –formación, vivienda, empleo, por ejemplo- podrá verse más justificada, desde el punto de vista de la justicia distributiva, que una intervención más punitiva.⁸

En suma, lo que se busca a través de la suspensión y sustitución de la condena privativa de libertad es conseguir que el autor condenado con la pena privativa de libertad, no sólo se responsabilice del delito cometido a través de la privación de una porción de su libertad, sino que, además a través de la realización de otro tipo de conductas de carácter reparador, cuyo primer foco estuviese centrado en reparar el daño ocasionado a la víctima, se haga cargo también del ocasionado a la sociedad, consiguiendo a la vez una reducción del encarcelamiento en las prisiones y por tanto una reducción de costes, así como la evitación del

⁷ CID MOLINÉ, 2009, p. 120.

⁸ CID MOLINÉ, 2009, p. 121.

sufrimiento del ingreso en prisión, desde la prevención especial del delincuente de peligrosidad baja, con posibilidades de rehabilitarse.

Cabe señalar que, tras la reforma del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal aprobado por la Ley Orgánica de 10/1995, se utiliza únicamente el término “suspensión” para referirse a las instituciones alternativas a la prisión, reforma que ha dado lugar a la aparición de un nuevo modelo de regulación que engloba la suspensión en sentido estricto, sustitución y la libertad condicional, como se explicará y profundizará en el desarrollo del presente Trabajo de Fin de Grado.

4. OBJETIVOS.

Respeto a los objetivos que pretendo alcanzar y que surgen como propuestas de solución del trabajo que he planteado, serán los siguientes:

- Profundizar acerca de la importancia y complejidad de una institución como la sustitución y suspensión de la condena privativa de libertad dentro del sistema penal.
- Analizar las principales novedades y modificaciones a las que se ha visto sujeta la anterior regulación del CP, a través de la reforma operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo en materia de suspensión y sustitución de la condena privativa de libertad. Con aspectos relevantes como, la creación del nuevo sistema de “unificación de la suspensión”, así como otros aspectos problemáticos y de gran interés que se han visto alterados.
- Profundizar acerca de la motivación del legislador para incluir dentro de la reforma de 2015 del CP la modificación de esta institución.
- Estudio y exposición de los nuevos modelos de suspensión a raíz de su unificación, con una breve referencia a la suspensión de la pena sin estancia previa en prisión y una observación más detallada de la suspensión de la pena con estancia previa en prisión.
- Indagar y llevar a cabo una descripción de la nueva regulación de la libertad condicional como modelo de suspensión de la pena privativa de libertad. Así como de la libertad condicional de los condenados a la nueva pena de “prisión permanente revisable”

5. METODOLOGÍA.

Dentro de este contexto, he de señalar, que para llevar a cabo el TFG, mi principal fuente de conocimiento ha sido una amplia bibliografía, a la cual haré referencia en el correspondiente apartado. Dicha bibliografía, fue recapitulada y seleccionada semanas después de escoger la temática de mi trabajo, y renovada y ampliada constantemente durante el tiempo que ha durado mi profundización en esta materia, pues he seguido formándome durante todo momento mientras redactaba y elaboraba el trabajo.

Si es cierto, que al tratarse de una temática reciente -ya que el tema principal se centra en la reforma operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo- no se puede afirmar, que sea copiosa la jurisprudencia o manuales referidos a esta institución en su versión renovada, pero si se centra la búsqueda en artículos de revistas electrónicas, en manuales de comentarios a la Reforma de 2015, en manuales de Derecho Penal Parte General o Derecho Penitenciario actualizados al año 2015 o 2016 se podrá recabar una información más que suficiente.

Así pues, en base a toda la información que gracias a la bibliografía he recabado, toda la legislación actualizada a la Reforma de 2015 en esta materia, mis conocimientos en el área de Derecho Penal, y mi profundización constante en la temática, he logrado componer este trabajo.

6. ESTRUCTURA DEL TRABAJO.

En relación a la estructura del trabajo, en primer lugar tras haber desarrollado la delimitación del objeto de estudio, así como los objetivos y metodología seguidos en la elaboración de este Trabajo, expondré en la primera parte del mismo la actual regulación de la suspensión y sustitución de la condena privativa de libertad tras la reforma del CP operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo, con la presentación del nuevo sistema de suspensión que abarca la suspensión en sentido estricto, la sustitución y la libertad condicional que se divide a su vez en dos modelos de suspensión, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad sin estancia previa en prisión de la cual haré una breve referencia, y la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad con estancia previa en prisión la cual será el cuerpo del trabajo, así como las principales modificaciones procesales sufridas por esta institución en aras de la reforma.

En el siguiente capítulo indagaré en la institución de la libertad condicional, e intentare dar respuesta a la pregunta que lo introduce, ¿es la libertad condicional una medida alternativa a la pena privativa de libertad? Continuaré con el análisis de sus modalidades así como de sus

aspectos más relevantes: modelo ordinario de libertad condicional o la libertad condicional básica, los requisitos, condiciones, plazo de suspensión, procedimiento, órgano encargado y plazo de interposición de la solicitud, denegación, revocación, remisión de la pena y concesión de la libertad.

A continuación, desarrollaré las distintas modalidades extraordinarias de concesión de la libertad condicional, entre la que se incluye la libertad condicional de los condenados a la nueva pena de “prisión permanente revisable”, la cual se divide igualmente en un modelo ordinario y otros extraordinarios.

Finalmente se pondrá fin al trabajo con las conclusiones pertinentes y la bibliografía.

7. ACTUAL REGULACIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LA CONDENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, TRAS LA REFORMA DEL CP OPERADA POR LA LO 1/2015 DE 30 DE MARZO. MODELOS DE SUSPENSIÓN.

El Código Penal buscando la finalidad de evitar la imposición y reducir la duración efectiva de las penas privativas de libertad había creado varias instituciones que permitiesen conseguir este objetivo, y que se regulaban dentro de los artículos 80 a 89 del Código.

Dentro de este grupo de instituciones se incluían tres figuras: la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, la sustitución de las penas privativas de libertad y la libertad condicional.⁹ Su concesión solía ir acompañada del cumplimiento de las siguientes estipulaciones: de un límite temporal, de un pronóstico de peligrosidad y de la reparación del daño. Tras la reforma del CP incluida por la LO 1/2015, la regulación anterior de esta institución se ha visto profundamente modificada, al igual que su estructuración ha

⁹ Es importante, hacer mención a que según el art. 80.1 CP del actual Código Penal, “*Los jueces o tribunales mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años (...)*” “de modo que, lo que alude este precepto es al hecho de que serán susceptibles de suspensión las condenas privativas de libertad con exclusividad (según el nuevo modelo de suspensión, en aras a la reforma de la LO 1/2015 de 30 de marzo por la que se modifica el Código Penal aprobado por la Ley 10/1995, como se detallará a lo largo del Trabajo).

Sin limitarse en este sentido, la suspensión a la pena de prisión, se incluye asimismo, la posibilidad de suspensión de la pena de localización permanente (art 37 CP), y la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria por el impago de multa (art. 53 CP). Esta acogida de la institución a este otro tipo de penas diferentes a la prisión pero con carácter de penas privativas de libertad, no queda reflejado únicamente en la referencia general que hace el art. 80.1 CP cuando reglamenta la suspensión de las penas privativas de libertad, si no que se puede deducir del artículo 81.1 CP cuando establece un plazo de suspensión determinado “*para las penas leves*”, y la pena privativa de libertad de prisión carece de naturaleza de pena leve (art. 33.4 CP) lo que parece otorgar sentido a que se puedan suspender penas privativas de libertad diferentes a la de prisión. GRACIA/ALASTUEY, 2016, p. 147.

sido enmendada, dando lugar a la creación de un nuevo sistema de suspensión para referirse a todas las instituciones alternativas a la prisión. Así las cosas, este nuevo sistema de suspensión abarca la suspensión en sentido estricto, la sustitución y la libertad condicional, y presenta la siguiente estructura:

- Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad sin estancia en prisión:
 - Suspensión en sentido estricto.
 - Modelo ordinario.
 - Modelos extraordinarios.
 - Sustitución
 - Como condición de la suspensión.
 - Como sustitución en sentido estricto.

- Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad con estancia en prisión:
 - Libertad condicional:
 - Modelo ordinario.
 - Modelos extraordinarios.
 - Prisión permanente revisable.

7.1 SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SIN ESTANCIA EN PRISIÓN. BREVE REFERENCIA.

En primer lugar, cabe mencionar lo que implica la suspensión sin estancia en prisión, la cual, aunque no desarrollaré un profundo análisis me detendré en algunos aspectos concretos (ya que el trabajo se centra en el modelo de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad con estancia previa en prisión) los más esenciales a raíz de la reforma de 2015.

La LO 1/2015 por la que se modifica la LO 10/1995 del Código Penal ha introducido una significativa reforma en materia de suspensión y sustitución de la condena privativa de libertad. A través de la reforma de 2015, se modifica la anterior regulación de la suspensión y sustitución de las condenas y se introduce una nueva estructura, con un único sistema de suspensión, que implica la agrupación de las cuatro figuras tradicionales (la suspensión ordinaria del art. 80 y 81, la suspensión extraordinaria del art. 87, la sustitución del art. 88 y la suspensión humanitaria de art. 80.4) en el nuevo artículo 80 del CP, que regula la suspensión,

desapareciendo la antigua sustitución del art. 88 CP, que pasa a ser un modelo de suspensión con ciertas especialidades. Por consiguiente, el artículo 80 CP, encargado de la agrupar este nuevo sistema de suspensión, regula: la suspensión ordinaria de penas privativas de libertad que no superen los dos años (art. 80.1 CP), la suspensión extraordinaria, para el caso de que no tratándose de reos habituales, y no pudiendo hablarse de delincuentes primarios y/o la suma de las penas impuestas de las penas impuestas supere los dos años pero individualmente ninguna de ellas no exceda de este margen (art.80.3 CP), la suspensión extraordinaria por enfermedad muy grave con padecimientos incurables, sin estar la suspensión sujeta a otra condición que la de no tener el penado otra pena suspendida en el momento de la comisión del delito por el mismo motivo, y finalmente la suspensión extraordinaria por dependencia de las sustancias a las que alude el artículo 20.2 ° CP (art. 80.5 CP)

Con esta modificación de la regulación de la suspensión y la sustitución de las penas privativas de libertad y la introducción del nuevo régimen de suspensión se pretende conseguir una mayor eficacia, flexibilidad, y facilitar una tramitación más rauda de la fase preliminar de la ejecución de las penas privativas de libertad, así como introducir mejoras en su regulación normativa.¹⁰

A raíz de esta reforma, y encontrándose vigente el nuevo sistema, al Juzgador/a se le impone la obligación de decidir en un único momento, respecto a las penas privativas de libertad de corta duración, si se procede al ingreso en prisión del/a delincuente o a la suspensión de la pena y dentro de esta, deberá determinar cuál es la modalidad a la que se accede.

En el nuevo sistema de la institución de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad sin estancia en prisión, la persona condenada podrá eludir la prisión si reúne una serie de requisitos, y si respeta y cumple con las condiciones que se le impongan durante un determinado lapso de tiempo como consecuencia de la suspensión de la pena a la fue condenado.

Para comenzar, partimos dentro del sistema de suspensión sin estancia previa en prisión:

(1) Suspensión en sentido estricto.

(a) Modelo ordinario:

¹⁰ ALONSO BUZO, 2015, p. 2.

Se regula en el art. 80.1 CP, y se prevé para el supuesto de un delincuente primario sujeto a una pena corta de prisión. Su fundamento radica en la finalidad de eludir la estancia en prisión del penado cuando se espere que la ejecución efectiva de la pena no resulte inevitable para rehuir la comisión de futuros delitos por el sujeto. GARCÍA ALBERO, expone que la carencia de una conducta peligrosa y criminal en el penado sigue constituyendo un criterio concluyente para resolver la suspensión de la ejecución de la pena.¹¹

Los requisitos para acceder a esta modalidad de suspensión se regulan en el artículo 80 CP: delincuente primario (se excluyen los delitos leves, imprudentes y antecedentes cancelados, al igual que los antecedentes por delitos que carezcan de relevancia para valorar la posible comisión de futuros delitos) pena o suma de penas no sea superior a dos años, satisfacción de la responsabilidad civil y se haya hecho efectivo el decomiso, pronóstico favorable de peligrosidad, y valoración de la voluntad de las víctimas (delitos que sólo pueden ser perseguidos por previa denuncia o querrela del ofendido).

Con la reforma de la LO 1/2015 se ha otorgado una mayor discrecionalidad a tribunales y jueces para sopesar si los antecedentes penales del condenado detentan relevancia para determinar su peligrosidad. De este modo, se ha conseguido que la existencia de antecedentes penales no cancelables no impliquen la no concesión de la suspensión. Esto ha quedado reflejado en la regulación de los requisitos de la suspensión cuando el art. 80.2.1ª CP establece que *“A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves,¹² ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros”*

Considerando que, de la anterior redacción del artículo 80.1 CP¹³ se excluyen las ideas de “peligrosidad criminal del sujeto” y la de la “existencia de otros procedimientos penales”, que servían de medios para que los Tribunales o Jueces estimasen la concesión de la suspensión, la LO 1/2015, ha abierto un abanico de posibilidades, al introducirse nuevos fundamentos

¹¹ GRACIA/ALASTUEY, 2016 p. 150.

¹² En la nueva versión del Código Penal desaparecen las denominadas faltas que pasan a tener la consideración de “delitos leves”.

¹³ En su anterior redacción previa a la reforma de la LO 1/2015, el art. 80.1 CP regulaba que *“Los jueces o Tribunales podrían dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada.*

En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste”.

para ser examinados que aunque ya pudieron ser tenidas en cuenta por el Juzgador a la hora de resolver sobre la suspensión, ahora se trata de circunstancias obligatorias que han de aparecer motivadas en la resolución de la suspensión, como son: las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo por reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, los frutos que quepa esperar de la suspensión, y del cumplimiento de las medidas que la fuesen impuestas.¹⁴

En otro orden de cosas, y como mencionábamos con anterioridad, no solo se ha conseguido a través de la reforma de 2015 un nuevo sistema que aporte una mayor flexibilidad y eficacia al novedoso régimen de la suspensión, sino que además se logre una suma discrecionalidad judicial, hecho que se ve consolidado por la transposición plena de la Decisión Marco 2008/675/JAI (LCEur 2008, 1403), en base a la cual, se decreta una absoluta paridad entre los antecedentes que correspondan a condenas instruidas por Tribunales Españoles, y las impuestas por cualesquier otro Tribunal de un Estado Miembro de la Unión Europea, a efectos de si concurre o no en el reo la primariedad delictiva de la misma manera que para la factible revocación de la suspensión. Hasta ahora, únicamente sólo eran tenidos en cuenta efectos de reincidencia los antecedentes penales que hubieren surgido como consecuencia de la comisión de los delitos de los artículos 368 a 372 CP –delitos contra la salud pública- y que hubieren sido penados en sentencias condenatorias por parte de Tribunales o Jueces foráneos.¹⁵

Como otro de los aspectos más destacables en la reforma se puede señalar la gran mejoría de la situación de protección de la víctima,¹⁶ ya que con el nuevo sistema de suspensión, la concesión de la suspensión de la condena privativa de libertad queda sometida al pago de la responsabilidad civil o bien a un compromiso de pago por parte del reo, así como el Código actual exige que “*se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127 CP*” (art. 80.1.3ª CP), que aunque si bien estaba regulado en la normativa anterior, no se hacía referencia al mismo dentro del ámbito de la suspensión de la condena. Dicha condición, puede dar lugar a la revocación de la suspensión en caso de que el condenado no asuma la responsabilidad civil, no cumpla con el compromiso aceptado, no haga frente al objeto del decomiso y cuando enmascare o no aporte información acerca de sus

¹⁴ CORRELLA MIGUEL, 2015, p. 3.

¹⁵ DE URBANO CASTRILLO, 2015, p. 15.

¹⁶ En esta línea, aparece la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, en defensa de los derechos y protección de la víctima de un delito.

bienes. Si finalmente, el penado no cumple con esta condición imprescindible para poder acceder a la suspensión de la pena, lo cual no se preveía en la regulación anterior, se obligará al mismo a cumplir con la pena privativa de libertad a la que fue condenado (art.84.1.1ª CP) Conviene destacar, que en la regulación anterior bastaba con una mera insolvencia formal del penado, que se producía cuando este no hacía frente a la responsabilidad civil, y los órganos jurisdiccionales llevaban a cabo una investigación de sus bienes que mostraban una insolvencia económica.

Así las cosas, si la condena privativa de libertad tenía una duración inferior a dos años de prisión y el reo no detentaba antecedentes penales, se concedía de acuerdo a la praxis judicial, la suspensión de la pena. En la actualidad, y con la reforma introducida, se produce un cambio de perspectiva, el resarcimiento de la víctima por el hecho delictivo es condición necesaria para acceder a la suspensión de la pena, bien a través del pago de la responsabilidad civil o al cumplimiento del compromiso que el penado asume respecto a la víctima.¹⁷

La finalidad de esta novedad, es una clara protección a la víctima, que en numerosas ocasiones se van a ver resarcidas, ya que de lo contrario el penado estará obligado a cumplir con la pena de prisión que se le impuso en la sentencia condenatoria.¹⁸

Asimismo, *“el plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves”*. (art.81 CP)

La regulación del plazo de suspensión, que anteriormente se regulaba en el artículo 87.3 CP, se regula actualmente en el artículo 81 CP, que establece que los plazos de suspensión, serán de dos a cinco años para las penas privativas de libertad cuya duración no supere los dos años de prisión, y de tres meses a un año para las penas leves, y en el caso de la suspensión extraordinaria en penados drogodependientes, el plazo de suspensión será de tres a cinco años. Es necesario destacar, que en dicho artículo 81 CP, se ha desechado la condición indicada en el anterior artículo 87.3 CP, basada en la prohibición de delinquir durante el plazo fijado.¹⁹

A partir de la LO 1/2015, se introduce como innovación, en el artículo 82.2 CP, la fecha desde la cual se computará el inicio del plazo de suspensión, que será la fecha en la cual se acuerde la resolución. En caso de que la suspensión hubiere sido acordada por sentencia

¹⁷ ALONSO BUZO, 2015 pp. 5-6.

¹⁸ ALONSO BUZO, 2015, p.5.

¹⁹ ROIG TORRES, 2015 p. 333

judicial, el plazo de suspensión se computará desde la fecha en la que la misma deviniese en firme. A tal efecto, no se computará como plazo de suspensión, aquel en el que el reo se encontrase en situación de rebeldía.

Por añadidura, se podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de prohibiciones y deberes en aras de que ello resulte necesario para evitar la comisión de futuros delitos a través de una serie de condiciones ordinarias reguladas en el art. 83 CP, y unas condiciones adicionales recogidas en el art. 84.1 CP.

Por otra parte, otro de los matices a resaltar de la LO 1/2015 es la ampliación de la regulación de las medidas accesorias que Tribunales y el Juzgador pueden implantar en la hipótesis de concesión satisfactoria de la suspensión de una pena privativa de libertad, así como se recoge que órgano será el encargado de su control y seguimiento. De este modo, se permite que el Juzgador cuente con un mayor poder facultativo para decidir, cuales son las condiciones más convenientes en el caso concreto a la hora de determinar la suspensión de la pena, y que exista un sumo control de estas condiciones a las cuales se ve sometido el reo para así evitar la comisión de futuros delitos y para que adquiera conciencia de que ha sido una persona penada con una condena privativa de libertad con la conciencia que ello conlleva, evitando en todo caso la sensación de exención por el delito cometido del penado al acceder a la suspensión.

El artículo 83 CP, que regulaba las “*obligaciones y deberes*” que el Juzgador o Tribunal imponía como condicionantes a la suspensión de la ejecución de la pena, reciben tras la reforma el nombre de “*prohibiciones y deberes*”, asimismo, en la nueva redacción del artículo 83.1 CP, no se hace distinción alguna entre las penas privativas de libertad, como se hacía en la anterior regulación, en la que las condiciones sólo se implantaban si la condena privativa de libertad suspendida era de prisión.²⁰ Al mismo tiempo, a raíz de la Reforma de 2015, se establece la obligación de informar acerca de la adopción e imposición de estas medidas para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena de un condenado, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria, que serán quienes lleven a cabo el control del

²⁰ CORELLA MIGUEL, 2015, p.11.

cumplimiento de estas “prohibiciones” y de estos y “deberes” en los términos establecidos para cada uno de ellos.²¹

Como consecuencia de la reforma, estas prohibiciones y deberes se han ampliado considerablemente, con la limitación de que estos, tal y como regula el artículo 83.1 CP resulten excesivos y desproporcionados.

Para ilustrar este cambio podemos citar como novedades:

- ✓ *“La prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo” (art. 83. 2 CP).²²*
- ✓ *“Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal” (art. 83.3 CP) y “Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.” (art. 83.4 CP).*
- ✓ *“Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas” (art 83.5 CP)*
- ✓ Por añadidura, la reforma de 2015 incorpora los programas formativos de igualdad de trato y de no discriminación, para los casos de suspensión de la ejecución de penas que deriven de la comisión de delitos de violencia de género o de delitos de discriminación (art. 83.6 CP) y la verosímil colaboración en programas destinados a la deshabitación

²¹ En el art. 80.3 CP se regulan las condiciones en las que deberán llevar a cabo el control del cumplimiento de las prohibiciones o deberes impuestas para la suspensión de la ejecución de la pena, por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; *“La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, o 4.ª del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución.”*

Por su parte, el art. 80.4 CP, regula las condiciones en las que lo harán los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración Penitenciaria; *“El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Estos servicios informarán al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6.ª y 8.ª, y semestral, en el caso de la 7.ª y, en todo caso, a su conclusión”*

²² De la regulación anterior se mantiene la condición prevista en el art. 83.1 CP *“Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.”*

del reo respecto al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes o tratamiento de otras conductas adictivas (art. 83.7 CP). En el caso de la condición de colaboración en los programas de deshabituación o tratamiento de otras conductas adictivas se prevén respecto a cualquier clase de delito y no solo respecto a aquellos que se hubiesen perpetrado bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos.²³

- ✓ *“Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.” (art 83.8 CP)*
- ✓ *“2. Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1ª, 4ª y 6ª del apartado anterior” (art. 83.9.2ª CP)²⁴*

Asimismo, se incluye en el artículo 84 CP, que el Juez o Tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento del acuerdo que se pudiere alcanzar con la víctima en un proceso de mediación penal, la posibilidad del pago de una multa cuya cuantía y extensión será determinada por el Juzgador atendiendo a las circunstancias del caso en concreto- sin poder en ningún caso ser superior a la cuota resultante de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración- así como se podrá condicionar la suspensión de ejecución de la pena con el cumplimiento de trabajos en beneficio de la comunidad (un día de trabajo por día de privación de libertad, tal y como se establecía en la regulación anterior a la reforma de 2015) cuando se considere que la suspensión de la pena privativa de libertad es insuficiente, y es necesario que el condenado salde con la sociedad el cumplimiento de esta prestación, sin olvidar la reinserción y rehabilitación social del penado.²⁵

Al mismo tiempo, en el entorno de la violencia de género, el art. 84 CP se prevé una novedad respecto a la regulación anterior, en la que las penas privativas de libertad que

²³ CANO CUENCA, 2015, p. 346.

²⁴ Tras la reforma de 2015, el art. 83.9 CP, en su párrafo primero queda intacto respecto a la regulación anterior *“Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.”*

²⁵ CANO CUENCA, 2015, p. 351

surgían de delitos cometidos en este ámbito, únicamente podían admitir la suspensión de la ejecución de la pena con la realización de trabajos en beneficio de la comunidad o por la pena de localización permanente (antiguo artículo 88 CP). Con la actual regulación, el apartado segundo del artículo 84 CP, establece como condición de la suspensión la retribución de una multa, cuando se acredite que no coexisten ningún tipo de relaciones económicas propias de una relación entre cónyuges, de convivencia o filiación, o de la existencia de un linaje común.

En último lugar, resulta conveniente hacer mención del nuevo artículo 85 CP, el cual en tras la reforma de 2015 del CP, reglamenta que; durante el tiempo de la suspensión de la pena, el Juez o Tribunal podrá modificar su decisión anterior respecto a las medidas que hubiese impuesto conforme a los artículos 83 y 84 CP, y acordar el levantamiento de una o de todas las prohibiciones, prestaciones o deberes que hubiese acordado en un primer momento, o bien su modificación o sustitución por otras menos graves. De esta manera, se consigue que, estas prohibiciones, prestaciones o deberes evolucionen a medida que evolucionan las circunstancias que envuelven el caso de la suspensión de la pena del reo en concreto, dejándose atrás aquellas medidas que por el paso del tiempo resulten ineficaces para dar paso a las que sí lo sean.

El incumplimiento de estas condiciones se regula en el art. 86 CP y dará lugar a la revocación de la suspensión. En el supuesto de revocación de la suspensión, el Juez podrá decretar el ingreso en prisión del penado para el cumplimiento efectivo de la pena íntegra que fue suspendida; bien para evitar el riesgo de reiteración delictiva, para evitar el riesgo de fuga o para garantizar la protección de la víctima.²⁶ Siempre y cuando el incumplimiento de estas condiciones sea calificado como grave y se pretenda evitar los riesgos anteriormente mencionados, pues en caso contrario, se podrán imponer al condenado nuevas prohibiciones o deberes, o bien ampliar el plazo de suspensión si bien con la limitación de que dicha ampliación no podrá exceder de la mitad de la duración del que se hubiere fijado inicialmente.²⁷ Si transcurrido el plazo de suspensión el reo no comete delito alguno, o realiza otro incumplimiento relevante, que ponga de manifiesto que la razón por la cual se fundamentó la suspensión ya no puede ser mantenida, y cumplidas suficientemente las reglas de conducta fijadas por el Juez o Tribunal, se acordará la remisión de la pena (art. 87.1 CP)

(b) Modelos extraordinarios:

²⁶ CANO CUENCA, 2015, p.357.

²⁷ GARCÍA ALBERO, 2015, pp. 167-168.

✓ Modelo extraordinario 1:

Se regula en el artículo 80. 3 CP, y se prevé para aquellos casos de suspensión de la ejecución de la pena sin estancia en prisión en los que no se cumple el requisito de que el delincuente sea primario o que la pena o su suma es superior a 2 años, su fundamento se centra en eludir la entrada del reo en prisión cuando las circunstancias del hecho, su naturaleza, circunstancias personales, su conducta y su ahínco por restaurar el daño así lo adviertan. En cuanto a los requisitos: no ser reo habitual, individualmente no superar la pena de los 2 años, reparación efectiva del daño o realizar el acuerdo de mediación. Se le podrán imponer además las condiciones previstas para el modelo ordinario del art. 84.2 o 3CP. El plazo es igual que en el modelo ordinario. La remisión de la pena es equivalente también.

✓ Modelo extraordinario 2:

Se regula en el art. 80.5 CP, y se prevé en el supuesto en los que no se cumplan los requisitos de delincuente primario, o la pena o su suma es superior a 2 años, respecto a reos que hubiesen cometido el hecho por su dependencia a alguna de las sustancias a las que se refiere el art. 20.2 CP, con la finalidad de favorecer el ingreso del penado en tratamientos de deshabitación. Los requisitos son: penas no superiores a cinco años, ingreso en un tratamiento de deshabitación (sin entenderse como abandono las eventuales recaídas). El plazo de suspensión será de tres a cinco años (art. 81 CP). Para conseguir la remisión de la pena se deberá acreditar la deshabitación del penado o la continuidad en el tratamiento (art. 87.2 CP)

Los aspectos más relevantes en este punto son: la supresión en este artículo de la audiencia de las partes que pasará a regularse en el artículo 82 CP, y tener carácter preceptivo en todas las modalidades de suspensión, la abolición del informe médico forense previsto en la normativa anterior del CP, admitiéndose cualquier clase de informe que revista la forma de documento público de carácter legal emitido por un organismo que revele la deshabitación del penado. A tal efecto, el Juez o Tribunal podrá llevar a cabo todas aquellas indagaciones que estime convenientes para cotejar el cumplimiento de los anteriores requisitos, así como serán los encargados de solicitar a los centros rehabilitadores la información periódica que necesiten sobre la situación de la persona en el tratamiento. Esto es, se conserva tal y como recoge el artículo 80. 5 CP, la obligación de que los centros rehabilitadores ya sean públicos o privados debidamente acreditados u homologados, certifiquen que el reo se encuentra deshabitado o sometido a un tratamiento de dicha entidad a la hora de decidir sobre la

suspensión de la condena, pero se elimina la necesidad de que dichos centros aporten una información asidua en el tiempo sobre su situación, dejándose en manos del Juzgador y de los Tribunales la potestad para llevar a cabo una asesoría sobre la situación del reo en tratamiento cuando lo consideren imperioso.

En este sentido, la recaída en la situación de drogodependencia dentro del tratamiento de deshabituación del penado al que se le atribuye la suspensión de su pena privativa de libertad, deja de ser motivo de revocación de la suspensión, cuando esta haya surgido de manera puntual dentro del ámbito del tratamiento. Sólo se considerará abandono del tratamiento como causa de revocación de la suspensión, cuando este resulte evidente y revista un carácter definitivo. Con la reforma, se ha introducido un sistema que resulta más congruente con el tipo de tratamiento que implica la deshabituación, ya que en estos, aparecen de manera habitual caídas durante el proceso del tratamiento, que no darán lugar a la revocación de la suspensión del reo y a su vuelta a prisión, cuando se manifieste de manera notable la voluntad del penado por deshabituarse. El camino de la resocialización de los sujetos que consumen este tipo de sustancias hasta el punto de la adicción, se encuentra en alcanzar su deshabituación, y no se considera oportuno que este fin pueda cosecharse con su reingreso en prisión para continuar con la ejecución de la pena en caso de una recaída.²⁸

✓ Modelo extraordinario 3:

Normalizado en el art. 80.4 CP, está pensado para el supuesto en el que el penado padezca una enfermedad muy grave de padecimientos incurables, con el objetivo de poner al interno en libertad por razones de humanidad y dignidad. No está sujeto a requisitos algunos, sólo se tendrá en cuenta que en el momento en el que hubiere cometido el delito no tuviera otra pena suspendida por el mismo hecho. Igualmente se tendrá en cuenta la escasa peligrosidad del sujeto y su contrariedad para perpetrar un delito. Además de las razones humanitarias, este modelo extraordinario tal y como indica SÁNCHEZ YLLERA incluye asimismo razones de prevención especial pues un reo enfermo que reúna estas características es raramente peligroso y resulta muy improbable que delinca nuevamente.²⁹ En cuanto a la remisión de la pena, es equivalente al modelo ordinario.

(2) Sustitución.

²⁸ ROIG TORRES, 2015, p. 334

²⁹ GRACIA/ALASTUEY, 2016, p. 148.

Con el término sustitución hace referencia a la permuta de una pena privativa de libertad por otra de una naturaleza distinta. Dentro del instituto de la sustitución de la ejecución de la pena privativa de libertad nos encontramos con:

✓ Sustitución como condición:

Consecuencia de la reforma de la LO 1/2015, en la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad se implanta otra pena diferente a la privativa de libertad como condición adicional a las recogidas en el art. 83 CP. Así el artículo 84.1 CP recoge como condiciones adicionales: el cumplimiento del acuerdo alcanzado por ambas partes en el seno de la mediación, el pago de una multa y la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

✓ Sustitución en sentido estricto:

En este caso, no hay una suspensión de la pena de prisión sino una sustitución efectiva por otra distinta. En el art. 89 se regula la sustitución total o parcial de la pena privativa de libertad impuesta a un extranjero por su expulsión del territorio español, tiene como finalidad objetivos de política de extranjería, como son; el control de la inmigración ilegal y la reducción del número de extranjeros en los centros penitenciarios.³⁰ Esta institución ha sufrido una profunda modificación a través de la reforma de 2015.

Dentro de este modelo de sustitución también se incluiría la responsabilidad penal subsidiaria del art. 53 CP, en la hipótesis de no abonar voluntariamente o por la vía de apremio la multa, no se impondrá responsabilidad subsidiaria a los condenados a una pena privativa de libertad superior a los cinco años en los términos establecidos en dicho artículo.

7.2 PRINCIPALES MODIFICACIONES PROCESALES.

Primitivamente, en el artículo 787.6 LECrim, únicamente se reflejaba la posibilidad de que el Juez, cuando el fiscal y las partes, una vez conocido el fallo de la sentencia de conformidad decidían no recurrir, y este declaraba la firmeza de la sentencia, podría pronunciarse, previa audiencia de las partes sobre la suspensión o sustitución –según el anterior sistema previo a la reforma de 2015 de sustitución y suspensión de la ejecución de las penas- en la actualidad, el artículo 82.1 CP tras la LO 1/2015, regulariza que, el Juez o Tribunal resolverá sobre la suspensión de la ejecución de la pena en sentencia siempre y

³⁰ GRACIA/ALASTUEY, 2016, p, 165.

cuando ello sea factible. Así las cosas, se ha conseguido a través de esta modificación, que la decisión sobre la suspensión de la pena impuesta en la sentencia condenatoria se anticipe sin esperar a que esta devenga en firme, y que se le informe al penado en el mismo fallo tanto de la pena a la que es condenado, como la resolución concerniente a la suspensión solicitada.

En otro orden de cosas, con motivo del Proyecto de Reforma redactado por el Gobierno, se produjo la supresión de la audiencia previa de las partes para la decisión de la adopción de la suspensión de la ejecución de la pena, que de forma enigmática fue postergado sin motivo alguno. Finalmente, este requisito se ha introducido con carácter preceptivo en todas las modalidades de suspensión (art. 82.1 CP) gracias al Dictamen de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados de 16 de enero de 2015 y a las demandas llevadas a cabo por los distintos Grupos Parlamentarios, que consideran inexcusable la previa audiencia de las partes en un dictamen de tal envergadura como es el de la suspensión de la ejecución de la pena.³¹

En este sentido, el Tribunal Constitucional a través de la jurisprudencia, ha considerado que el requisito de la audiencia previa de las partes, en la decisión sobre la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad resulta necesario e inexcusable y así lo ha evidenciado en sentencias tales como: la *STC 248/2004, de 20 de diciembre*, cuando en su fundamento jurídico tercero estipula que el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, engloba entre sus diversas variantes, el derecho a obtener una resolución razonable motivada, fundada en Derecho, y congruente con las pretensiones de las partes en el proceso, así como del derecho de defensa (art. 24.2 CE) del que es inherente, y es que “*esta inescindible conexión la que nos ha permitido afirmar que el contenido esencial del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial*”, de modo que, la audiencia previa de las partes, supone una imposición constitucional que proviene del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, que se relaciona íntimamente con el derecho a la defensa del artículo 24.2 CE.

Por añadidura, la *STC 248/2004, de 20 de diciembre*, fundamento jurídico tercero, sigue esta línea de fundamentación cuando establece que “*el derecho fundamental... [a] obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales... en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, comporta la exigencia de que en ningún caso pueda producirse indefensión lo que*

³¹ ROIG TORRES, 2015, p. 339.

significa que en todo proceso judicial deba respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, o que legalmente debieran serlo, mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente, el reconocimiento judicial de sus derechos e intereses” Así pues, tanto el derecho a la tutela judicial efectiva, como el derecho a la defensa se verían vulnerados cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven incapaces de ejercer los medios legales necesarios para su defensa, como ocurre cuando se omite la audiencia previa de las partes en una institución de tal magnitud como la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

7.3 SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON ESTANCIA PREVIA EN PRISIÓN. LA LIBERTAD CONDICIONAL.

A continuación llevaré a cabo la exposición de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad con estancia previa en prisión del reo que ha sido condenado, es decir, el cuerpo del trabajo, como se adelantó en uno de los primeros capítulos.

La institución de la suspensión de la pena con estancia previa en prisión conlleva la contingencia de la suspensión de la pena de prisión que el reo ya está cumpliendo efectivamente, si reúne un conjunto de requisitos legalmente establecidos.

Esta institución de la suspensión está configurada principalmente por la libertad condicional dentro de la cual se estructura el modelo ordinario, los modelos extraordinarios y la pena de prisión permanente revisable.

8. LIBERTAD CONDICIONAL.

En este punto es necesario llevar a cabo una puntualización entre, la institución de la libertad condicional y la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Respecto a la libertad condicional, la pena de prisión a la que el reo fue condenado en una sentencia firme se comenzó a ejecutar y el penado efectuó su entrada en prisión, y continúa en ejecución la pena privativa de libertad en el momento en el que se solicita dicha libertad. Es decir, radica en la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión -que trae consigo la puesta en libertad del penado -de los condenados que han accedido al tercer grado y que reúnan con una serie de requisitos legalmente establecidos. Así pues, el sujeto que fue condenado y puesto en libertad fuera de prisión podrá desarrollar su vida sujeto a una serie de condiciones durante el plazo fijado de libertad condicional. Si vencido este plazo las

condiciones han sido ejecutadas positivamente se producirá la remisión de la pena, si por el contrario se ha producido su quebrantamiento, se revocará la libertad condicional y no se computará el tiempo transcurrido en libertad condicional como tiempo de cumplimiento de la condena.³²

8.1 ¿LA LIBERTAD CONDICIONAL COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD?

En primer lugar es necesario destacar que a raíz de la última reforma efectuada a la libertad condicional mediante la LO 1/2015, de 30 de marzo, puede afirmarse con rotundidad que la baladí modificación que se ha efectuado a esta institución ha causado además una alteración en su naturaleza jurídica. De este modo, la libertad condicional dejaría de constituirse como una figura de carácter autónomo, para convertirse en una modalidad de la suspensión condicional de la pena. De este modo, la libertad condicional, rehusaría a su actual naturaleza de último grado del sistema penitenciario tal y como se regula en el art. 72.1 de la LOGP.³³

La libertad condicional, puede definirse como la puesta en libertad del reo condenado a una pena privativa de libertad, que tiene lugar en la última etapa de la ejecución de la pena, y antes de que se haya agotado la misma, habiéndose cumplido, determinados requisitos legalmente establecidos.³⁴

Así pues, la naturaleza jurídica de la libertad condicional tradicionalmente se ha discutido desde dos puntos de vista, de un lado se ha defendido la libertad condicional como beneficio penitenciario y de otro como un derecho subjetivo de la persona que es condenada a una pena privativa de libertad. Del otro, se debate su naturaleza en cuanto a si la libertad condicional implica tal y como recoge la LOGP el último grado de ejecución penitenciaria (art. 72.1), o por el contrario se considera un mecanismo alternativo al cumplimiento tradicional de las penas privativas de libertad, regulado en el Capítulo III del Título III del Libro I del Código Penal (art. 90 a 92 CP, y art 78 y 78 bis CP)

³² GRACIA/ALASTUEY, 2016, pp. 159-160.

³³ Artículo 72.1 LOGP “*Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal*”.

³⁴ La decisión sobre la concesión de la misma, corresponde en nuestro sistema penitenciario al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en los términos que se recogen en el art. 76.2 b) LOPG: “*Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan*”.

Este debate, podría tener comienzo bien en la trayectoria legislativa que esta institución ha tenido o bien porque históricamente la misma se ha encuadrado en distintos sistemas penitenciarios con diferente fundamentación, y en la actualidad es la consecuencia de dicho enfoque.³⁵ Asimismo, también fomenta la dificultad de aclarar la naturaleza jurídica de la institución la amplia regulación normativa con la que cuenta, ya que en este sentido, en el Ordenamiento Jurídico Español, se encuentra reglada como mencionamos con anterioridad, en el Capítulo III del Título III del Libro I del Código Penal como un mecanismo de suspensión de la pena privativa de libertad, (art. 90 a 92 CP, y art 78 y 78 bis CP) en el art. 72.1 de la LOGP como el último grado de ejecución penitenciaria, y en el Capítulo I del Título VIII del RP como un beneficio penitenciario. La reforma del Código Penal no ha traído consigo una modificación de la regulación penitenciaria, aunque en cierto sentido, hay que considerar derogada aquella parte referida a la libertad condicional (en concreto, apartado segundo de la Disposición derogatoria única de LO 1/2015).³⁶

En otro orden de cosas, y como adelantábamos anteriormente, constante ha sido la disputa entre la consideración de la libertad condicional como beneficio penitenciario, o bien, como derecho subjetivo de la persona condenada a una pena privativa de libertad. De esta forma si caracterizamos a la libertad condicional como beneficio penitenciario, tal y como entiende TÉBAR VILCHES,³⁷ la concesión de la misma adoptaría un carácter potestativo, es decir, sometida a cierta discrecionalidad del Juez de Vigilancia Penitenciaria, aún cuando se reúnen todos los requisitos necesarios para su concesión. Si consideramos la libertad condicional como un derecho subjetivo de la persona penada, la misma se concedería con carácter preceptivo, cuando hayan sido cotejadas las formalidades necesarias para su otorgamiento.

Por otro lado, autores como RÍOS MARTÍN³⁸, consideran que la libertad condicional se ha configurado en nuestro Ordenamiento Jurídico Español como un beneficio penitenciario, consistente en la posibilidad de que el reo cumpla con la última parte de la condena a la que es penado, en libertad -es decir, se sigue cumpliendo la condena, aunque esté en una situación de libertad- aún debiendo en su opinión, ostentar la consideración de derecho subjetivo del penado.

³⁵ RENART GARCÍA, 2003, p. 65.

³⁶ GRACIA/ALASTUEY, 2016 p. 160.

³⁷ TÉBAR VILCHES, 2006, p. 120.

³⁸ RÍOS MARTÍN, 2011, p. 211.

Así, en la corriente doctrinal que considera la libertad condicional como un derecho del preso condenado, PRIETO RODRÍGUEZ ³⁹ defiende que nos encontramos ante un derecho de la persona condenada, de modo que, si concurren los requisitos legales necesarios para su concesión no es posible a posteriori el no otorgamiento de la misma, pues ello implicaría el quebrantamiento del art. 14 de la CE. Igualmente añade, que la finalidad de las penas privativas de libertad enfocada a la reeducación y reinserción del condenado resulta incompatible con el mantenimiento en prisión del mismo, una vez conseguido el objetivo de reinserción y reeducación.

Por ende, otra parte de la doctrina estima que la libertad condicional es considerada una “libertad a prueba”⁴⁰ de la persona que ha sido condenada a una pena privativa de libertad y la cual se considera reinsertada y reeducada, puesto que, durante este periodo de tiempo la persona se somete al control de los servicios sociales penitenciarios.

Actualmente, la libertad condicional es una institución afianzada en España, a través de la cual se apremia que, la última etapa de la pena se cumpla por el reo que ha sido condenado, en una situación de libertad pero bajo determinadas condiciones. Es valorada como un mecanismo imprescindible para la obtención de los objetivos resocializadores de las penas privativas de libertad, y por ello, es considerada por la ley penitenciaria como la última fase del tratamiento, dentro del sistema de individualización científica de la pena.⁴¹

En otro orden de cosas, el cambio de su naturaleza jurídica surge del inexacto entendimiento de que un cumplimiento de la condena privativa a la que se ve sometido el reo en situación de libertad condicional no es un cumplimiento efectivo de su pena. Y es que, la reforma de 2015, extiende y generaliza la excepción establecida por la anterior LO 7/2003 respecto a los condenados por delitos contra el terrorismo, basada en la no disminución del tiempo disfrutado en libertad condicional respecto a la duración efectiva de la condena privativa de libertad, en los casos de revocación de la libertad condicional. Esta exclusión, que cuenta con algunos detractores en la doctrina por considerar estos que se infringe el principio de seguridad jurídica, el de igualdad, el de cosa juzgada, y un perjuicio respecto a la prevención especial, quedaría ahora plenamente justificado, por la mutación de la libertad condicional en un mecanismo de suspensión de la condena.⁴²

³⁹ PRIETO RODRÍGUEZ, 1990, p. 196.

⁴⁰ NISTAL BURÓN, 2015, p. 3.

⁴¹ NISTAL BURÓN, 2015, p. 2.

⁴² GUIASOLA LERMA, 2015, p. 383.

Para finalizar, una vez expuesta la controversia sobre la naturaleza jurídica de la libertad condicional, y otorgar así una respuesta a la cuestión planteada en el título de este capítulo; ¿la libertad condicional como medida alternativa a la pena privativa de libertad?, resulta necesario hacer mención de que en nuestro Ordenamiento Jurídico la libertad condicional es considerada como el efecto de los fines de reeducación y reinserción social del preso⁴³, además se califica como el cuarto grado del sistema penitenciario (art 72 LOGP) caracterizado esencialmente porque su cumplimiento a pesar de ser una pena privativa de libertad, se cumple precisamente estando la persona libre, aunque sometido como mencionábamos con anterioridad a un mecanismo de control por parte de servicios penitenciarios, y en segundo lugar porque para poder acceder a dicho grado será obligatorio que el preso haya accedido previamente al tercer grado, condición que no resulta necesaria en el resto de la configuración de los grados del Sistema Penitenciario. En suma, la libertad condicional podría considerarse una alternativa a la pena privativa de libertad, ya que los fines de la pena no han de conseguirse obligatoriamente a través de la total privación de libertad y el mantenimiento en prisión hasta la finalización de la condena, de la persona que ha sido sancionada con esta clase de pena, ya que, siempre y cuando las circunstancias y condiciones legalmente establecidas lo permitan, existe la posibilidad de cumplir la pena en una situación de libertad condicional por parte de la persona que ha sido penada, en respuesta de la finalidad perseguida por las penas privativas de libertad, de la que se deduce como consecuencia la libertad condicional en aras del artículo 25.2 CE.

8.2 MODALIDADES.

En base a la nueva regulación de la libertad condicional como modelo de suspensión de la condena privativa de libertad, regulada en el Código Penal reformado (como señalamos con anterioridad en los artículos 90 a 92 CP y 78 y 78 bis fundamentalmente) establece distintos modelos de libertad condicional: el modelo ordinario o libertad condicional básica a las $\frac{3}{4}$ partes de la condena privativa de libertad, y los modelos extraordinarios; la libertad condicional anticipada a las $\frac{2}{3}$ partes, la libertad condicional cualificada, la libertad condicional a la mitad de condena para internos primarios, la libertad condicional de los septuagenarios o presos gravemente enfermos, condicional de terroristas y crimen organizado, la libertad condicional en el supuesto de acumulación jurídica de condenas prevista en el art

⁴³ En este sentido el artículo 25.2 de la Constitución Española establece que “*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.*”

78 CP, y por último la libertad condicional de los reos condenados a la denominada pena de “prisión permanente revisable”.⁴⁴

8.2.1 MODELO ORDINARIO. LIBERTAD CONDICIONAL BÁSICA.

Este modelo ordinario de libertad condicional o libertad condicional básica encuentra como supuesto el cumplimiento de una pena privativa de libertad con una exteriorización de un progreso conveniente y adecuado del penado, y se cimienta, en coadyuvar la incorporación del penado en la sociedad.

El Código Penal actual regula este arquetipo en el art. 90.1 CP, en el que se establecen los requisitos para su admisión: el penado deberá encontrarse clasificado en tercer grado, se han de haber extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta y se habrá debido observar en el reo una buena conducta, así como la satisfacción de la responsabilidad civil en los supuestos previstos en los arts. 72.5 y 72.6 de la LOGP

8.2.2 REQUISITOS.

Con respecto al anterior punto, y haciendo referencia a los requisitos necesarios para acceder a la sustitución del resto de la condena privativa de libertad y a la concesión de la libertad condicional en el modelo ordinario o libertad condicional básica, de acuerdo con el artículo 90.1 CP:

- ✓ El penado deberá encontrarse clasificado en el tercer grado del tratamiento penitenciario. La evolución de grados dentro del procedimiento penitenciario se produce según el desarrollo propicio del condenado, atendiendo a las limitaciones previstas para la concesión del tercer grado en el art. 36.2 CP, y el art. 72.5 y 72.6 LOGPP. Esta necesidad de que el penado se encuentre clasificado en el tercer grado, esto es, en el denominado periodo de régimen abierto, para asegurar que el reo no cometerá delito alguno al ser excarcelado.

- ✓ En cuanto al segundo de los requisitos, es necesario, que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta, a los efectos de la tasación del tiempo se debe tener en cuenta que la extinción de la pena se produce no solo cuando la pena se cumple efectivamente, sino además si la misma ha sufrido una reducción como consecuencia de la concesión de otro beneficio como pudiera ser un indulto parcial (art.193.1.ª RP). En el

⁴⁴ NISTAL BURÓN, 2015, pp. 3-4.

supuesto de cumplimiento efectivo de una pluralidad de penas privativas de libertad tal y como establece el art.193.2ª RP rige el principio de unidad de ejecución.⁴⁵

Asimismo, se debe apreciar la exclusión prevista en el art.78 CP “1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios los permisos de salida, la clasificación en tercer grado, y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

- a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.
- b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.”

- ✓ El tercer requisito es que en el penado se haya observado una buena conducta. Con la reforma de la LO 1/2015 se ha excluido la consuetudinaria exigencia de una predicción individualizada y favorable de reinserción social –que se emitía en el informe final elaborado por la Junta de Tratamiento según el art. 67 LOGP y exigido por la letra c) del anterior art. 90.1 del CP-.⁴⁶

Así las cosas, en lugar de esta exigencia que se elimina con la reforma, se establece como pautas fundamentales la decisión que acuerde el JVP para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional teniendo en cuenta criterios como: la personalidad del reo, sus antecedentes penales, la relevancia de los

⁴⁵ GRACIA/ALASTUEY, 2016, p. 161.

⁴⁶ GUIASOLA LERMA, 2015, p. 384.

bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, las circunstancias del delito cometido, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los posibles efectos que pudieren surgir de la efectiva concesión de dicha libertad condicional y de las condiciones que fuesen implantadas. En otras palabras, lo que se requiere del JVP es una evaluación positiva del penado que permita, hasta dónde se pueda, augurar que el reo no cometerá delitos mientras dure la libertad condicional.⁴⁷

- ✓ Finalmente, el artículo 90.1 CP, prevé la imposición de abonar la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y de conformidad a los principios pautados en el artículo 72.5 y 72.6 de la LOGP para el otorgamiento de la suspensión de la pena privativa de libertad y la tenencia de la libertad condicional, un requisito que se reitera en este punto ya que se exige previamente para que el reo pueda clasificarse en el tercer grado.

Por otro lado, el art. 90. 8 CP regula el supuesto de sujetos que hubieren sido condenados por delitos que se cometieren bajo la articulación de una organización criminal o por alguno de los delitos que se regulan en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, en el que la suspensión de la ejecución del resto de la condena privativa de libertad asignada y el acceso a la libertad condicional trae consigo la necesidad de que el reo muestre una conducta inequívoca de haber abandonado la ocupación terrorista y que haya colaborado activamente con las autoridades, bien a fin de evitar la comisión de nuevos delitos por parte del grupo terrorista o la organización, bien para atenuar los efectos del delito, para la identificación, captura y procesamiento de responsables de la comisión de delitos de terrorismo, para la obtención de pruebas, o impedir la evolución y futuras actuaciones de aquellas organizaciones con las que haya colaborado o a las que haya pertenecido. Esta conducta de colaboración con las autoridades se podrá atestiguar a través de una declaración expresa de rechazo respecto a sus comportamientos delictivos y de apatía respecto a la violencia, así como un ruego de condonación a las víctimas del delito que cometió. También se acreditará por lo informes técnicos que permitan deducir que el penado no guarda vinculación alguna con la organización terrorista ni con su actividad o proyectos, así como su conducta de colaboración con las autoridades.

8.2.3 CONDICIONES.

⁴⁷ NISTAL BURON, 2015, p. 4.

Al mismo tiempo, la suspensión de la ejecución del resto de la condena privativa de libertad y la concesión de la libertad condicional en la modalidad ordinaria o libertad condicional básica puede estar coartada por la realización de los deberes y obligaciones previstos por la reforma de 2015 en el art. 83 CP, y al que se remite en el art. 90.5 CP. En este sentido, resulta adecuado recordar el capítulo tercero de este Trabajo, la *“actual regulación de la suspensión y sustitución de la condena privativa de libertad, tras la reforma del CP operada por la LO 1/2015 de 30 de marzo”* en el apartado de la modificación de condiciones a imponer en la suspensión de la ejecución de la condena, para recordar que el nuevo artículo 83 CP, regula una serie de deberes o prohibiciones, algunos introducidos por la reforma de 2015, así como se otorga al Juez (JVP en el caso de la libertad condicional) la potestad discrecional de imponer aquellos deberes o prohibiciones que considere adecuados para rehabilitar al penado, con la previa avenencia del penado, y respetando que no se transgreda su dignidad personal.⁴⁸

Ciertamente, la aclimatación del art. 83 CP, a la institución de la libertad condicional, resulta propicia, así como lo es la aplicación de estos deberes y prohibiciones a la misma, ya que pese a estar previstos estos deberes y prohibiciones como condicionantes de la suspensión de la ejecución de la pena para el penado se le exonere de entrar en prisión a cambio de que cumpla correctamente con los mismos, pudieren servir igualmente para el reo a quién se le concede la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional para el penado al que se le otorga el avance de la salida de prisión, como condicionante para no regresar a la misma.

En este sentido, el art. 90.5 manifiesta que en los supuestos de suspensión de la ejecución del resto de la condena privativa de libertad y la concesión de libertad condicional, se aplicarán los términos previstos en los arts. 83, 86 y 87 CP. El JVP, tendrá la potestad para alterar las prohibiciones y deberes primarios, conviniendo otros diferentes, llevando a cabo el levantamiento de los que se impusieron en un inicio, igual que se recoge en el art. 85 CP respecto a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad sin entrada en prisión. El seguimiento y control de estas condiciones en algunos supuestos corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en otros, a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración Penitenciaria.⁴⁹

⁴⁸ NISTAL BURON, 2015, p. 10.

⁴⁹ NISTAL BURÓN, 2015, p.11.

8.2.4 PLAZO DE LA SUSPENSIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL.

De la misma manera que ocurre en la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad sin entrada previa en prisión, igualmente se instaura un plazo para la suspensión del resto de la ejecución de la pena privativa de libertad,⁵⁰ el artículo 90.5, último párrafo recoge este plazo. Este transcurso fluctúa entre los dos y los cinco años, no obstante, en ningún caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de la libertad condicional no podrá ser inferior respecto a la duración de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El cómputo del plazo de suspensión y libertad condicional comienza a contar desde la fecha de la puesta en libertad del condenado.

8.2.5 PROCEDIMIENTO.

En el art. 90. CP apartados 5 a 7 del reformado CP, se reglamenta la materia concerniente al procedimiento de iniciación del expediente de libertad condicional, concesión, denegación, revocación y remisión definitiva de la pena.

De esta manera, el art 90.7 CP en lo que respecta al procedimiento, recoge que *“el Juez de Vigilancia Penitenciaria resolverá de oficio sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición del penado. En el caso de que la petición no fuera estimada, el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada”*.

Así pues, se ofrece la posibilidad de que la tramitación del expediente se inicie a instancia del interesado, marcando una diferencia respecto al modelo procedimental anterior, en el que, la iniciativa de solicitud la ostentaba exclusivamente la Administración penitenciaria. Esta exclusividad se amparaba en las competencias que la LOGP asigna al JVP en el art. 76.1 b) el cual manifiesta que incumbe a éste el resolver las proposiciones de libertad condicional de los penados. Estas propuestas o proposiciones no se podían llevar a cabo de otra manera que a instancia de la Administración Penitenciaria, que es la institución que conoce y posee el expediente del preso a fin de averiguar si el mismo cumplía o no con los requisitos necesarios para acceder a la modalidad ordinaria de libertad condicional o a alguno de sus modelos extraordinarios, ya que los requisitos subjetivos de evaluación del informe del “pronóstico

⁵⁰ GRACIA/ALASTUEY, 2016, p. 166

final” quedaban al criterio propio del JVP. No obstante, a pesar de lo dispuesto en el art. 76.1 b), y en el art. 194 RP, el cual recoge que será la Junta de Tratamiento quién deberá iniciar el trámite del expediente de la libertad condicional, la reforma de 2015, a través del reformado art. 90.7 CP otorga al penado la posibilidad de llevar a cabo la petición de tramitación del expediente y que se inicie de oficio por el JVP.⁵¹

Finalmente, en caso de que la petición no fuese estimada, en aras a la reforma llevada a cabo por la LO 1/2015, el Juez o Tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada, tal y como establece el art. 90.7 CP.

8.2.6 ÓRGANO COMPETENTE PARA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En el actual Código Penal únicamente aparece como órgano competente el JVP, desapareciendo la contradicción que existía inicialmente entre dos órganos diferenciados, de un lado dicho JVP y de otro Jueces y Tribunales, y es que la competencia sobre la adopción de la libertad condicional no debe confundirse con la aplicación de la pena, que es una competencia propia de los Jueces y Tribunales, sino a la ejecución de esta, por lo que la competencia deberá seguir atribuida al JVP, ya que tal y como establece el art. 76.2 LOGP le corresponde la jurisdicción sobre la resolución de las propuestas de libertad condicional de los condenados y convenir las revocaciones que procedan.⁵²

Es necesario mencionar, no obstante, el nuevo art. 92 CP, que regula la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable como modalidad de la libertad condicional asigna al Tribunal competencia para su adjudicación, siempre y cuando el penado cumpla los requisitos legales necesarios para ello. El Juez o Tribunal podrá modificar la decisión que hubiere acordado o adoptar la imposición de nuevos deberes, prestaciones o prohibiciones, o la modificación o alzamiento de las ya acordadas. Sin embargo solo se le otorga al JVP, la competencia para revocar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional que se ha concedido cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que dieron un pronóstico favorable a la decisión acordada.

8.2.7 DENEGACIÓN

⁵¹ NISTAL BURÓN, 2015, p. 9.

⁵² GUIASOLA LERMA, 2015, p. 383.

Si bien, puede que en el penado concurren todos los requisitos necesarios para acceder a la suspensión del resto de la ejecución de la pena y la concesión de la libertad condicional en la modalidad ordinaria o libertad condicional básica, y que sin embargo el JVP deniegue la libertad condicional por concurrir alguno de los supuestos recogidos en el art. 90.4 CP⁵³ “*cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*”

También podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para alguno de los delitos previstos en el Título XIX del Libro II de este Código, cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado”

Este art. 90.4 CP, da respuesta al cambio de naturaleza jurídica de la libertad condicional, puesto que es semejante a la imposición prevista en el novedoso art. 86.1 d) CP, como causa para que el Juez o Tribunal cancele la suspensión de la pena acordada en su día. De la misma forma que el Juez o Tribunal juzgador puede derogar la decisión de no imponer la entrada en prisión de quién se le ha otorgado la suspensión de la pena, el JVP puede en los términos y por las causas previstas en este art. 90.4 CP, denegar la suspensión de la ejecución de la condena y no conceder la libertad condicional al penado.⁵⁴

8.2.8 REVOCACIÓN.

De acuerdo con el nuevo art. 90.5 CP párrafo tercero, se establece la opción de que el JVP revoque la suspensión del resto de la pena y la libertad condicional cuando se manifieste una alteración de las circunstancias que dieron lugar a la suspensión, de modo que no permitan mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en el que se fundamentó la decisión original acordada.

Al mismo tiempo, se supone que, la remisión genérica que se lleva a cabo en el art. 90.5 cuándo se establece que en la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional, resultarán aplicadas entre otras las normas previstas en el art. 86 CP,

⁵³ GRACIA/ALASTUEY, 2016, pp. 164-165.

⁵⁴ NISTAL BURÓN, 2015, p. 11

se facultaría al JVP para valorar la gravedad de la infracción de los deberes o de las obligaciones que se le hubiesen instruido al liberado, al igual que ocurre en los términos previstos en la revocación de la suspensión prevista en el art. 86 CP, así como para no revocar la concesión de la libertad condicional si apreciase que el incumplimiento de las prohibiciones y deberes impuestos no posee un carácter grave o reiterado, y en su defecto, implantar nuevos deberes o prohibiciones, modificar los ya existentes y/o realizar una prórroga del plazo de suspensión, sin que la misma pueda sobrepasar de la mitad de la duración del que hubiese sido originalmente fijado.⁵⁵

Queda por aclarar finalmente, que la revocación de la suspensión del resto de la condena privativa de libertad y libertad condicional tiene como consecuencia directa, tal y como expone el art. 90.6 CP, a la ejecución por parte del condenado de la pena pendiente de cumplimiento, sin que en ningún caso se compute el tiempo acontecido en libertad condicional como tiempo de cumplimiento efectivo de la condena.

8.2.9 REMISIÓN DE LA PENA Y CONCESIÓN DE LA LIBERTAD.

De otro lado, a la suspensión de la ejecución del resto de condena se le aplicará lo establecido en el art. 87 CP, por indicación expresa del art 90.5, párrafo primero. Así pues, de conformidad según lo dispuesto en el art. 87.1 CP si transcurre el plazo de suspensión, y se estiman cumplidas por el penado las condiciones de la suspensión, tiene lugar la remisión de la pena que le quedaba por cumplir. Aunque a priori resulte incierto el hecho de si debe o no aplicarse el argumento que encierra dicho art. 87.1 CP, lo cierto es que el art. 90.5, párrafo primero CP, se remite al art. 87 CP en su totalidad⁵⁶, es decir, transcurrido el plazo de suspensión del resto de la ejecución de la pena y de la libertad condicional fijado, y sin que el penado hubiese cometido delito alguno que pusiere de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de manera suficiente todas las condiciones establecidas durante el mismo, se acordará la remisión de la pena y la concesión de su libertad definitiva.

9. MODELOS EXTRAORDINARIOS.

El Código Penal regula una serie de modelos excepcionales al modelo ordinario o la libertad condicional básica, que difieren de los requisitos generales establecidos para su

⁵⁵ NISTAL BURON, 2015, p. 12

⁵⁶ GRACIA/ALASTUEY, 2016, pp. 166-167.

concesión y que por ello adquieren la condición de modelos extraordinarios de libertad condicional. A continuación llevaremos a cabo la explicación de cada uno de ellos.

9.1 LIBERTAD CONDICIONAL ADELANTADA.

Se regula en el art. 90.2 CP, párrafo primero, para los supuestos en los que el penado manifieste una evolución notablemente adecuada, con la finalidad de favorecer su integración en la sociedad. En cuanto a los requisitos para que el JVP pueda acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder esta libertad condicional adelantada; a) es necesario que el penado se encuentre clasificado en tercer grado, b) que hayan extinguido dos terceras partes de su condena, c) que durante el cumplimiento de su pena haya desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien ya sea de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que haya derivado una modificación relevante y favorable de aquellas circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva anterior, d) buena conducta.

En definitiva se trata de un anticipo extraordinario de la concesión de la libertad condicional en el que se puede ver cierta evocación de la institución derogada de la absolución de penas por el trabajo.⁵⁷

En último lugar nos remitimos a lo establecido en el modelo ordinario o la libertad condicional básica, respecto al supuesto de sujetos que hubieren sido condenados por delitos que se cometieren bajo la articulación de una organización criminal o por alguno de los delitos que se regulan en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal (art. 90.8 CP). Igualmente en este modelo, se aplicará la normativa relativa a las condiciones, plazo de suspensión y libertad condicional, procedimiento, denegación revocación, órgano competente, y remisión de la pena del modelo ordinario o de la libertad condicional básica art. 90 4-8 CP, no obstante no resultarán de aplicación las condiciones del art. 84 CP.

9.2 LIBERTAD CONDICIONAL CUALIFICADA.

Asimismo, en el apartado segundo del art. 90.2 CP se regula el modelo extraordinario de la libertad condicional cualificada que al igual que la libertad condicional adelantada manifiesta una evolución especialmente positiva del reo con la finalidad de facilitar su incorporación a la sociedad. En lo relativo a los requisitos, el JVP podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional, respecto al plazo de

⁵⁷ GRACIA/ALASTUEY, 2016, p. 163

tres cuartas partes de la condena hasta un máximo de 90 días por año efectivo cumplido. De igual forma el reo debe estar clasificado en tercer grado y haberse observado en éste buena conducta, como haber realizado actividades laborales, culturales u ocupacionales y acreditar su participación efectiva y favorable en programas de reparación de las víctimas o programas de tratamiento o deshabitación.

En este caso se observa que la actividad sí que se requiere que tenga un carácter continuado, tal vez en compensación temporal por los 90 días por cada año, aunque nada imposibilita que si esta actividad no fuese estable en el tiempo, se le pudiese otorgar un adelantamiento inferior al tope máximo de 90 días en conformidad con la actividad desarrollada.⁵⁸

Igualmente, en este modelo extraordinario de forma equivalente al modelo ordinario y al modelo de libertad condicional anticipada se aplica lo dispuesto en el art. 90.8 CP para delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales y delitos contra el terrorismo, y al igual que este modelo, se aplicará la normativa relativa a las condiciones, plazo de suspensión y libertad condicional, procedimiento, denegación revocación, órgano competente, y remisión de la pena art. 90 4-8 CP (no resultarán de aplicación las condiciones del art. 84 CP.)

9.3 LIBERTAD CONDICIONAL DE INTERNOS PRIMARIOS.

Este modelo novedoso se introduce como consecuencia de la LO 1/2015, y se incorpora a través del art. 90.3 CP, para aquellos delincuentes primarios que cumplen una pena privativa de libertad de corta duración y presenta una evolución conveniente con la finalidad de reducir la influencia que la prisión puede tener en el penado. En lo relativo a los requisitos es necesario que el condenado esté clasificado en tercer grado, que se haya observado en él una buena conducta, que se haya extinguido la mitad de su condena, siempre y cuando estén cumpliendo su primera condena de prisión y que esta no sea superior a los tres años de duración.

Esta concesión de la libertad condicional de internos primarios está excluida para los penados por delitos contra la libertad o la indemnidad sexual tal y como regula el art. 90.3. c) CP.

Al mismo tiempo, en este modelo extraordinario de forma semejante se aplicará lo dispuesto en el art. 90.8 CP respecto a los delitos cometidos en el seno de organizaciones

⁵⁸ NISTAL BURÓN, 2015, pp. 5- 6.

criminales y delitos contra el terrorismo. De forma paralela, en este modelo, se aplicará la normativa relativa a las condiciones, plazo de suspensión y libertad condicional, procedimiento, denegación revocación, órgano competente, y remisión de la pena del modelo ordinario o de la libertad condicional básica art. 90 4-8 CP, sin que resulten de aplicación las condiciones del art. 84 CP.

9.4 LIBERTAD CONDICIONAL DEL RECLUSO SEPTUAGENARIO O GRAVEMENTE ENFERMO.

El art. 91 CP recoge el modelo extraordinario de libertad condicional del recluso septuagenario o enfermos muy graves que sufren padecimientos incurables, que tiene como fundamento permitir la libertad del recluso por razones humanitarias y de dignidad personal, teniendo en cuenta que un penado de estas características difícilmente podrá delinquir y resulta escasamente peligroso. Igualmente se justifica en la necesidad menor de una ejecución efectiva de la pena con motivo de la escasa peligrosidad del sujeto⁵⁹ de modo que, implica un adelantamiento de la libertad condicional.

En cuanto a los requisitos necesarios el art. 91 CP, prevé la suspensión del resto de la condena y la concesión de la libertad condicional de este modelo extraordinario de aquellos penados que tengan 70 años o los hubieran cumplido durante la extinción de la condena, se encuentre clasificado en tercer grado, se haya observado en él una buena conducta, sin estar sujeto al requisito de la extinción de las tres cuartas partes de la condena, las dos terceras partes o en su caso la mitad de la condena.

Estos mismos criterios se prevén respecto al caso de enfermos muy graves con padecimientos incurables, siempre y cuando esta situación tal y como exige el art. 91 CP, segundo párrafo, se acredite con la práctica de los informes médicos oportunos que estime el JVP.

Al mismo tiempo, el art. 91.2 CP instaura que la Administración Penitenciaria elevará el expediente de libertad condicional con la urgencia que cada caso demande, al JVP, quien al momento de decidir, valorará junto a las circunstancias meramente personales del penado, su conflicto para delinquir y su escasa peligrosidad (art. 91.2 CP).

Cabe señalar que dentro del modelo extraordinario de la libertad condicional del recluso septuagenario o gravemente enfermo podríamos nombrar un submodelo que se regularía en el

⁵⁹ GRACIA/ALASTUEY, 2016, p. 164.

art. el art. 91.3 CP, y que prevé el supuesto de exista un peligro para la vida del penado como consecuencia de su enfermedad grave e incurable o de su avanzada edad, y que esta situación fuese notoria por estar acreditada a través de un dictamen del médico forense y de los servicios médicos de la prisión. No cuenta con requisito alguno salvo una valoración de la falta de peligrosidad del reo, por lo que el Juez podrá solicitar al centro penitenciario el informe para realizar la valoración oportuna de peligrosidad. El penado, en este caso, estará obligado a facilitar toda aquella información necesaria para que se pueda valorar sobre el desarrollo de su enfermedad, en caso de incumplimiento de esta obligación, se podrá revocar la suspensión de la ejecución y de la concesión de la libertad condicional.

Esta obligación del penado de facilitar la información que resulte necesaria sobre la evolución de su padecimiento o enfermedad bien al Servicio Médico Penitenciario, al médico forense o a quién determine el Juez y la posibilidad de revocación en caso de su incumplimiento constituye una novedad de la reforma de la LO 1/2015, que surge para hacer frente a las protestas manifestadas tras sucesos de una gran trascendencia en los medios como por ejemplo el caso Bolinaga.⁶⁰

Finalmente cabe mencionar, que en este modelo y submodelo, se emplea la normativa relativa a las condiciones, plazo de suspensión y libertad condicional, procedimiento, denegación revocación, órgano competente, y remisión de la pena del modelo ordinario o de la libertad condicional básica art. 90 4-8 CP, sin que resulten de aplicación las condiciones del art. 84 CP.

9.5 LIBERTAD CONDICIONAL EN CASOS DE TERRORISMO Y CRIMEN ORGANIZADO.

El art. 90.8 CP, regulariza la suspensión de la ejecución del resto de la pena implantada y el acceso a la libertad condicional en el supuesto de reos que hayan sido condenados por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o de personas condenadas por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código.⁶¹

Los penados por estos delitos únicamente pueden adherirse a este modelo extraordinario de libertad condicional cuando reúnan los requisitos generales previstos en el art. 90.1 CP, y lleven a cabo el comportamiento dispuesto en el art. 90.8 CP (que se explicó en los requisitos

⁶⁰ GUIASOLA LERMA, 2015, p. 387.

⁶¹ NISTAL BURÓN, 2015, p. 6.

del modelo ordinario o la libertad condicional básica). Según el segundo párrafo de este artículo 90.8 CP los penados por estos delitos, no podrán acceder a los modelos extraordinarios de libertad condicional adelantada, cualificada y de internos primarios, es decir, de adelantamiento de la concesión de la libertad condicional, regulados en los supuestos 2 y 3, del art. 90 CP.⁶²

9.6 MODELO EXTRAORDINARIO DEL ARTÍCULO 78.1 CP Y 78.2 CP.

En el art. 76 CP, el legislador ha instaurado el modelo extraordinario de limitaciones temporales en el concurso real de delitos para la implantación de las penas correspondientes al mismo culpable cuando confluya la reivindicación de la conexidad, constituyendo dos tipos de límites: un límite relativo, el triplo de la pena más grave, y un límite de carácter absoluto, que se fundamenta en razones humanitarias y de prohibición de tratos y penas degradantes en aras del art. 15 CE. Así pues, el Código Penal establece un límite ordinario de 20 años, uno extraordinario de 25 años, y un límite de 30 y/o 40 años en el supuesto de delitos más graves, aunque si bien este último límite máximo puede tener una duración indefinida con motivo de la nueva modalidad sancionadora de la prisión permanente revisable. La norma sobre la ejecución de las penas acopiadas jurídicamente en base al art. 76 CP, se regula en el art. 78.1 CP, que posibilita calcular los plazos para el acceso a la libertad condicional sobre la totalidad de las penas y no sobre el límite concursal.⁶³

El modelo extraordinario regulado en el art. 78.1 CP, surge al aplicar como hemos dicho, los límites del art. 76 CP, cuando la condena resultante sea inferior a la mitad de la suma de las penas, de modo que, constituye un mecanismo integrado por criterios retributivos y de prevención general para garantizar el máximo cumplimiento efectivo de pena de prisión. En cuanto a los requisitos son los mismos que en modelo ordinario o la libertad condicional básica, la única diferencia se encuentra respecto al periodo obligatorio de estancia en prisión que se toma como referencia para poder acceder a dicho modelo. No obstante, como hemos mencionado con anterioridad, y reiterándome en mi manifestación, este se realizará sobre la suma total de las penas que se le hubieren impuesto al penado en las sentencias condenatorias correspondientes.

Del mismo modo, el art 78 CP, en su segundo apartado erige que *“el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso,*

⁶² GRACIA/ALASTUEY, 2016, p. 164.

⁶³ NISTAL BURÓN, 2015, p. 13

las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

- a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.*
- b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.”*

El fundamento de este art. 78.2 CP radica en permitir la vuelta del penado al régimen ordinario de medición por presentar un pronóstico favorable de reinserción. En cuanto a los requisitos es necesario que el reo presente buena conducta, así como ese pronóstico favorable de reinserción social valorando en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, con especial atención respecto al régimen previsto para los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales y delitos de terrorismo.

9.7 LIBERTAD CONDICIONAL DE LOS CONDENADOS A LA NUEVA PENA DE “PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE”.

Continuaremos con la valoración del nuevo art. 92 CP que introduce la regulación del sistema de la prisión permanente revisable como una modalidad extraordinaria de libertad condicional o de suspensión de ejecución de la condena.

Así pues, una de las novedades de mayor repercusión de la reforma del Código Penal es la introducción de esta pena de prisión permanente revisable. La incorporación de la misma al sistema penal nace de la necesidad de dar una respuesta extraordinaria a supuestos de una gravedad excepcional.⁶⁴

Por ende, esta nueva modalidad punitiva, de naturaleza indeterminada ha requerido que el legislador se haya visto obligado a incorporar junto a la normativa general para fijar la

⁶⁴ TARAMIT SUMALLA, 2015, p. 93.

duración de las penas que poseen una duración determinada, otras normas especiales para establecer la duración de esta nueva modalidad punitiva de naturaleza indeterminada. Esta nueva modalidad se prevé para supuestos de asesinatos que revistan una especial gravedad, homicidio del jefe de Estado o de su heredero, de jefes de Estado extranjeros y en los casos más gravosos de genocidio o delitos de lesa humanidad.⁶⁵

9.7.1 MODELO ORDINARIO.

El novedoso art. 36.1 CP establece que *“la pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el art. 92”*. En dicho artículo 92 CP se regula el modelo ordinario de la suspensión de la ejecución de la pena de los condenados a la pena de prisión permanente revisable. El órgano competente para acordar la suspensión no será el JVP si no el Tribunal Sentenciador.⁶⁶

En cuanto a los requerimientos temporales previstos para la denominada prisión permanente revisable o “prisión indefinida” como ratifica GARCÍA ARÁN, resultan desmesurados, de entrada los veinticinco años de cumplimiento efectivo que implica el primero de los requisitos –que puede ascender a la cuantía de treinta en caso de que el penado haya sido condenado por varios delitos y al menos dos o más de ellos estén penados con una condena de prisión permanente revisable o treinta y dos años si se trata de terroristas o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales (art. 78 bis)- una exigencia temporal que parece dejar sin efecto la finalidad de resocialización del art. 25.2 CE.⁶⁷

Con ello en mente, este art. 92 CP, parece presentar ciertas discordancias con la regulación del resto de modalidades de libertad condicional reguladas a lo largo del art. 90 CP, aunque a su vez presente semejanzas, pues no deja de tener la naturaleza de una supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena. Con ello, concuerda en requerir junto al requisito temporal, que el reo se encuentre previamente clasificado en el tercer grado (al respecto hay que tener en cuenta las restricciones previstas para el acceso al tercer grado estipuladas en el actual Código Penal para los reos condenados a la nueva pena de prisión permanente revisable, arts. 36.1 y 78.1 bis, 78.2 bis CP, así como las restricciones de los arts. 72.5 y 72.6 de la LOGP) y en cambio difiere en el requisito de la buena conducta, y se reemplaza por la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social, en este

⁶⁵ NISTAL BURÓN, 2015, p. 1.

⁶⁶ GRACIA/ALASTUEY, 2016, p. 167.

⁶⁷ GUIASOLA LERMA, 2015, p. 398.

sentido será Tribunal quien a la vista de la personalidad del penado, de sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados en caso de una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la condena, sus circunstancias familiares, sociales, así como los efectos que quepan esperar de la suspensión de la ejecución de la pena y las correspondientes medidas que fueren impuestas, puedan fundar previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por los especialistas que el tribunal determine la existencia de dicho pronóstico. Si el penado hubiere sido condenado por la comisión de una pluralidad de delitos, el examen de los requisitos, se realizará valorando en conjunto todos ellos. Con la existencia de este requisito de un pronóstico favorable de reinserción social se pretende cumplir con el mandato constitucional del art. 25.2 CE, reinserción que en la mayor parte de las ocasiones resulta una tarea ardua tras una estancia tan larga del penado en prisión. Son numerosos los estudios que confirman como factores determinantes de una futura reincidencia el cumplimiento de las penas privativas de libertad de forma más rígida, la no participación en actividades programadas, la desadaptación en prisión, así como las consecuencias psicológicas de vivir aislado de la sociedad y la imprecisión en la duración del aislamiento. Ciertamente parece dejarse inoperante el principio constitucional de reinserción el establecimiento de un plazo de suspensión tan holgado como es de 5 a 10 años, aunque eso sí, esta vez, menor que lo que al sujeto le resta por cumplir de condena. En todo caso, el plazo de suspensión y libertad condicional se computa desde la fecha de puesta en libertad del reo.⁶⁸

De igual modo, resultan aplicables a esta modalidad extraordinaria de libertad condicional tal y como establece el apartado tercero del art. 92 CP, las normas contenidas en el art. 80.1.2^a y en los arts. 83, 86, 87 y 91 CP, artículos, que exponen la regulación de la suspensión y la iniciación del procedimiento a instancia del penado, sin preverse de forma expresa la audiencia del penado y el Ministerio Fiscal en este proceso de revisión. Lo que da lugar a que se establezca la posibilidad de establecer el plazo de un año, hasta que se pueda solicitar nuevamente la petición tras haber sido rechazada su concesión tal y como se estipula en el art. 92.4 CP, lo que se fundamenta como apoya el autor VIVES ANTÓN, en la idea de que se atenta contra el principio de reinserción y el de individualización científica, cuando se mantiene a un sujeto en un régimen que no le corresponde, sin excusa democrática alguna.⁶⁹

⁶⁸ GUIASOLA LERMA, 2015, p. 389.

⁶⁹ GUIASOLA LERMA, 2015, p. 390.

Análogamente cabe señalar que, el Juez tendrá la potestad en aras del art. 92. 3 CP, para modificar las circunstancias valoradas, y rectificar la decisión que acordó anteriormente conforme al art. 83, implantando nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, modificando las ya adoptadas o alzando las que ya se acordaron.

En cuanto a la revocación de la suspensión, tal y como prevé el art. 92.3 CP, y como se ha mencionado con anterioridad, resultan de aplicación las normas previstas en el art. 86 CP, no obstante, el JVP podrá revocar la suspensión de la ejecución del resto de la condena y por tanto la libertad condicional que se concedió, en caso de que se haya producido un cambio en las circunstancias que dieron lugar a adoptar la decisión de acordar la suspensión y la libertad condicional que no permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad.

Finalmente, respecto a la remisión de la pena, y en aplicación del art. 92.3 CP, se producirán los efectos previstos en el art. 87 CP, en el que como se indicó en capítulos anteriores, transcurrido el plazo fijado para la suspensión del resto de la condena y la libertad condicional si el reo no ha cometido delito alguno que implique que la decisión que se adoptó no puede ser mantenida, y cumplidas adecuadamente las condiciones que le impusieron, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena del reo y por lo tanto la concesión de su libertad definitiva.

9.7.2 MODELOS EXTRAORDINARIOS.

Hay otro aspecto que también es importante destacar, y es el sistema para el concurso de delitos dentro de esta modalidad extraordinaria de libertad condicional, que constituye a su vez, un submodelo extraordinario. El supuesto de este modelo submodelo extraordinario reside en aquel sujeto que es condenado por dos o más delitos, y al menos uno de ellos está castigado con la pena de prisión permanente. En cuanto al requisito temporal, se prevén dos opciones (artículo 78 bis CP):

- ✓ Todos los delitos: 25, 25, 30 años de cumplimiento efectivo (artículo 78.2 bis CP) requisito temporal que se prevé para los supuestos a, b, y c del art. 78.1 bis CP.

- ✓ Delitos de terrorismo: 28, 28, 35 años de cumplimiento efectivo (artículo 78.3 bis CP). Que se prevén respectivamente para los casos a, b, y c del artículo 78.1 bis CP.⁷⁰

El tiempo del periodo efectivo de cumplimiento mínimo en la prisión permanente se ha implantado en concordancia con el sistema coetáneo de penas y reglas del concurso real de delitos. La dureza punitiva del CP ha dado lugar a que el tiempo de revisión utilice unas penas de referencia bastante elevadas. Se trata de un lapso de tiempo bastante amplio, aunque la opinión del legislador es contraria, pues comenta en el Preámbulo que la revisión de la pena tendrá lugar “una vez cumplida una parte mínima de la condena”, aunque hay que tener en cuenta, que como mínimo para acceder a la libertad condicional deberán transcurrir como mínimo 25 años. No obstante, estos plazos se elevarán hasta los 30 y 35 años cuando concurren los elementos del art. 78 bis CP. De este modo, no pareciera ser, que un ciclo de cumplimiento mínimo superior a la máxima pena privativa de libertad permitida (20 años) sea un periodo de tiempo breve.⁷¹

En otro orden de cosas, y como segunda modalidad extraordinaria, debo agregar que, en el supuesto de las personas mayores de 70 años y las que sufren una enfermedad muy grave, es decir, las situaciones descritas en el art. 91 CP como modalidad extraordinaria de libertad condicional, no están previstas legalmente para la prisión permanente revisable. Sin embargo, por razonables motivos humanitarios o bien de imagen, en caso de que el legislador quiera evitar la cruda estampa de ver morir a sus reclusos, así como de coherencia intrasistemática (puesto que estas causas se admiten para la clasificación en el tercer grado necesario en la prisión permanente revisable) que se pueda aplicar en los casos de reos septuagenarios o gravemente enfermos esta posibilidad (concesión de la libertad condicional sin requerimiento de cumplir el periodo mínimo).

⁷⁰ FUENTES OSORIO, 2015, p. 139.

⁷¹ FUENTES OSORIO, 2015, pp. 139-140.

10. CONCLUSIONES.

1. La reciente reforma del Código Penal aprobada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, a pesar de no haber tenido como sostiene GARCÍA ALBERO, una gran repercusión mediática en comparación con otras modificaciones, los cambios y novedades que se han producido en la institución de la suspensión y la sustitución de la ejecución de las penas privativas de libertad es innegable.⁷² En este sentido, la suspensión y sustitución de la ejecución de la condena privativa de libertad constituye una institución de suma importancia dentro del sistema penal, que posee como principal mecanismo de actuación la pena privativa de libertad. El uso de este mecanismo genera problemas respecto a las condenas de larga como de corta duración.
2. En la actualidad, la principal función que se otorga a la pena privativa de libertad por parte del legislador, surge de la teoría de la prevención general, que prohíbe a los miembros de la sociedad llevar a cabo una serie de conductas tipificadas bajo la conminación de que su ejecución lleva aparejada la imposición de una pena. El Tribunal Constitucional proclama en su jurisprudencia que la pena privativa de libertad presenta una composición múltiple, puesto que ni la reeducación ni la reinserción social constituyen la única finalidad de la pena ni la principal, tal y como puede deducirse de la máxima interpretación del artículo 25 de la CE.
3. El Ordenamiento Jurídico español tiene el deber de ofrecer posibles alternativas al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad, por dos razones principales; reducir el encarcelamiento y rehabilitar al reo penado.
Personalmente considero que se puede conseguir un efecto “punitivo” y quizá “desolador” en el delincuente al que se le concede la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad sin necesidad de su efectiva ejecución, dentro del ámbito de las modalidades de suspensión siempre y cuando se cumplan con los requisitos necesarios para acceder a cada una de ellas, y se respeten de forma suficiente durante el plazo de suspensión las prohibiciones y deberes impuestas como condicionantes, pues el penado no verá remitida su pena hasta la finalización de dicho plazo, por lo que a pesar de disfrutar de una situación de libertad, su conducta estará condicionada al cumplimiento de las condiciones impuestas hasta el final del plazo de suspensión.
4. El legislador a través de la reforma de 2015 pretende conceder una mayor flexibilidad y celeridad a esta institución alternativa a la ejecución de la pena, y disminuir la

⁷² GARCIA ALBERO, 2015, p. 143.

dureza de los requisitos que impedían que se concediese dicho provecho, o de los que acordaban su revocación. Ello se refleja en las principales líneas modificativas de esta reforma, a partir de la creación de un único régimen de suspensión –que engloba tanto la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad como la sustitución de las mismas-. En segundo lugar, la existencia de un antecedente penal cuando carezca de importancia para llevar a cabo un posible juicio de reiteración delictiva, el sujeto a los únicos efectos de la suspensión de la ejecución, tendrá la consideración de reo primario. Y por último la apuesta del legislador porque se acuerde la suspensión de ser posible en la misma sentencia.⁷³ En este sentido se reformula el requisito de la responsabilidad civil, que se convierte en condición imprescindible para poder acceder a la suspensión de la pena.

En caso de que no se haga frente al pago de la responsabilidad civil, al compromiso de reparar asumido por el penado y suficientemente garantizado, no haga frente al decomiso, así como se lleve a cabo una conducta de ocultación u entorpecimiento para aportar información los bienes disponibles del reo serán causas se podrá acordar la revocación de la suspensión de la ejecución de la condena privativa de libertad.

A mi modo de ver, esta nueva obligación introducida por la reforma de 2015, de satisfacción de la responsabilidad civil como condición indispensable para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad o en su defecto el compromiso suficientemente garantizado de acuerdo con las posibilidades del reo es una forma de proteger a la víctima ya que en todo caso primará el resarcimiento de la misma, puesto que el penado en cualquier caso quedará sometido a la obligación de cumplir con la pena de prisión que se le impuso en sentencia firme si no satisface su deber.

5. Dentro de este nuevo sistema de suspensión que abarca la suspensión en sentido estricto y la sustitución, se han creado dos modelos de suspensión de condena:
 - Suspensión de la ejecución de la pena sin estancia previa en prisión (arts. 80 a 89 CP). Cuya finalidad es el no cumplimiento de la pena privativa de libertad ya sea porque se suspenda o se sustituya.
 - Suspensión de la ejecución de la pena con estancia previa en prisión (arts. 90 a 92 CP). En este caso se deja en suspenso el tiempo que quede por cumplir de la pena privativa de libertad y se concede la libertad condicional.⁷⁴

⁷³ GARCIA ALBERO, 2015, pp. 144-145.

⁷⁴ FUENTES OSORIO, 2015, p. 137.

6. De otro lado, a través de las novedades y reformas producidos por la LO 1/2015 de 30 de marzo, se le concede al Juez y Tribunal un mayor poder de discrecionalidad, lo que debo agregar considero positivo, ya que el Juzgador y los Tribunales ostentarán la potestad para decidir cuáles serán las condiciones más adecuadas a la hora de determinar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad para que el reo adquiera la conciencia de que ha sido una persona penada. Esta facultad del Juez o Tribunal se refleja asimismo, en el hecho de que el Juez o Tribunal podrá modificar, alzar, o sustituir las prohibiciones, prestaciones o deberes que hubiese acordado en un primer momento.
7. Es justo decir que esta mayor discrecionalidad del Juez o Tribunal presenta también un aspecto negativo, y es que incorpora cierta inseguridad jurídica que el órgano judicial desconozca lo que pueda o no hacer el reo en el futuro de modo que deba “suponerlo” o “adivinarlo”, puesto que para poder elaborar un pronóstico futuro de la posible comisión de un delito por parte del reo, no le queda al Juzgador otro mecanismo que acudir a la trayectoria del penado, su conducta e implicación para reparar el daño o disponibilidad al llamamiento judicial.⁷⁵

Este aspecto negativo surge de la volatilización de las antiguas faltas y la calificación de algunas de ellas como delitos leves con la actual regulación del CP, al igual que anteriores condenas por delitos imprudentes, y la existencia de antecedentes penales cancelados o cancelables, y los delitos que por su naturaleza o circunstancias carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros que el penado tuviese, y que no serán tenidos en cuenta para denegar la suspensión, si no que constituirán una mera circunstancia apreciada por el Juez.

8. Finalmente, la libertad condicional, a consecuencia de la citada reforma ha sufrido un importante cambio en su naturaleza jurídica, lo que la ha llevado a dejar de ser una figura de carácter autónomo, para incluirse dentro de este nuevo régimen de suspensión como modelo de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Esta vinculación que la LO 1/2015 de 30 de marzo, lleva a cabo entre la libertad condicional y la suspensión supone un cambio significativo en los principales fundamentos de la tradición jurídica. Como ha afirmado NISTAL BURÓN, la conveniencia de esta novedad resulta cuestionable, ya que al tratarse la institución de

⁷⁵ GRACIA/ALASTUEY, 2016, p. 3.

la suspensión de la ejecución de la pena, y la libertad condicional, de mecanismos que no guardan semejanzas, parentesco o fundamentos comunes, sin duda ello podría afectar a su aplicación práctica.⁷⁶ Así pues, como ejemplo podemos citar, que el primer efecto directo que ello ha provocado es que si el Juez decide revocar la libertad condicional el recluso estará obligado a cumplir íntegramente el tiempo de condena que le restaba en el momento de acordarse la suspensión.⁷⁷

Debe quedar bastante claro, que tras la reforma, la libertad condicional, pierde su naturaleza de último grado o fase del sistema de ejecución de las penas privativas de libertad, según el sistema de individualización científica, para pasar a ser modalidad de la suspensión de la ejecución de la pena con estancia previa en prisión.

9. Como breve conclusión debo hacer referencia a la pena de prisión permanente revisable introducida por la LO 1/2015, que pretende dar una respuesta extraordinaria a supuestos de gravedad excepcional tal y como se recoge en la Exposición de Motivos, estos supuestos son, asesinatos que revistan una especial gravedad, homicidio del jefe de Estado o de su heredero, de jefes de Estado extranjeros y en los casos más graves de genocidio o delitos de lesa humanidad. En el art. 36.1 CP, se estipula que esta pena será revisada de acuerdo a lo estipulado en el art. 92 CP. En este art. 92 CP, se regula la suspensión de la ejecución de la pena de los condenados a la pena de prisión permanente revisable. En todo caso es necesario hayan transcurrido una parte mínima de la condena, de entrada, veinticinco años cumplidos de la condena privativa de libertad en prisión del reo para poder acceder a esta libertad condicional, tiempo mínimo de cumplimiento que se puede ver ampliado hasta los 30 o 32 años de cumplimiento efectivo, en caso de que el reo hubiese cometido dos o más delitos, y alguno de ellos estuviera sancionado con pena de prisión permanente revisable.

Al respecto conviene decir que diversos autores como GARCÍA ARÁN, o GUIASOLA LERMA, consideran que los requisitos temporales previstos para acceder a esta modalidad extraordinaria de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional resultan excesivos, como he mencionado con anterioridad es necesario que haya transcurrido una parte mínima de condena, a priori veinticinco años, que podrán verse incrementados en los supuestos extraordinarios, y que en su opinión dejarían inoperante el principio de resocialización

⁷⁶ NISTAL BURÓN, 2015, p. 17.

⁷⁷ FUENTES OSORIO, 2015, p. 137.

promulgado en el art. 25.2 CE. Con sano criterio comparto el parecer de esta línea doctrinal, ya que considero que tras un lapso de tiempo tan amplio en situación de privación de libertad y estancia en prisión, se crea en los reos una conducta de desmotivación respecto a la participación en las actividades planificadas por la prisión, a la adaptación en la misma, así como las graves consecuencias psicológicas que lleva aparejada la situación de aislamiento en prisión. Lo que sin duda constituyen factores primordiales de futura reincidencia, y dificulta el propósito de mantener en el tiempo ese “pronóstico favorable de reinserción social”.

11. BIBLIOGRAFÍA.

ALONSO, B. (2015), “La nueva regulación de la suspensión de la pena tras la reforma del Código Penal: necesidad de la creación de la figura del juez de ejecución de penas”, en *Diario la ley*, n. 8654.

BARQUÍN SANZ, J. (2015), “De las formas sustitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional”, en Lorenzo Morillas Cueva (dir): *Estudios sobre el Código Penal reformado: (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, pp. 223-267.

CANO CUENCA, A. (2015), “Suspensión de ejecución de la pena condicionada al cumplimiento de prohibiciones y deberes. Especial consideración de la expulsión de los extranjeros. La sustitución de la pena de prisión por la expulsión (arts. 83, 84, 85, 86, 87, 308 bis y 89)”, en J.L González Cussac (dir), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, pp. 340-374.

CARDENAL MONTRAVETA, S. (2015), “Función de la pena y suspensión de su ejecución: ¿Ya no “se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto”?”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, n. 4, pp. 4-27.

CERVELLO DONDERIS, V. (2014), “Peligrosidad criminal y pronóstico de comportamiento futuro en la suspensión de la ejecución de la pena”, en la *Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, nº 106, p. 4.

CID MOLINÉ, J. (2007), “Medios alternativos de soluciones de conflictos y derecho penal”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, n. 11, pp. 120 y ss.

CORELLA MIGUEL, J. (2015), “La nueva regulación de la suspensión y sustitución tras la entrada en vigor de la reforma operada en el Código Penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo”, en *Diario la Ley*, n. 8552.

DE URBANO CASTRILLO, E. (2015), “La nueva regulación de la suspensión de las penas privativas de libertad”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 7, pp. 13-23.

FUENTES OSORIO, J.L. (2015), “Periodos de cumplimiento mínimo para el disfrute de beneficios penitenciarios y permisos de salida” en Quintero Olivares (dir): *Comentario a la Reforma penal de 2015*, Cizur Menor, pp.125-142.

GARCÍA ALBERO, R. (2015), “La suspensión de la ejecución de las penas”, en Quintero Olivares (dir): *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, Cizur Menor, pp. 143-171.

GOYENA GUERTA, J. (2015), “La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015”, en *Revista de derecho y proceso penal*, n38, pp. 179-200.

GUISASOLA LERMA, C. (2015), “Libertad condicional (arts. 90,91 y 92)”, en J.L. González Cussac (dir), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, pp. 376-390.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L.: (2015), “La crisis del sistema penitenciario español de individualización científica”, en *Diario la Ley*, n. 8568.

MARTÍN GRACIA, L.; ALASTUEY DOBÓN, C., (2016) “La suspensión de la ejecución, sustitución de las penas privativas de libertad y libertad condicional” en Gracia Martín (coord.): *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. El sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito*, 5ª edición, Valencia, pp. 145-168.

NISTAL BURÓN, J. (2015), “El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría a la praxis penitenciaria”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 5, pp. 219-238.

NISTAL BURÓN, J. (2015), “La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de “prisión permanente revisable” introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 6 pp.27-39.

ORTEGA CALDERÓN, J.L. (2015), “El nuevo régimen temporal de la libertad condicional en el Código Penal tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo”, en *Diario la Ley*, n. 8294.

SAEZ MALCEÑIDO, E. (2014), “Reformas sustantivas y procesales en materia de libertad condicional”, en *Diario la ley*, n. 8226.

ROIG TORRES, M. (2014), “La suspensión de la pena en el proyecto de reforma del Código Penal. Un giro hacia el Derecho penal de autor”, en *Revista Penal*, n. 33, pp. 170-207.

ROIG TORRES, M. (2015), “Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (arts. 80,81 y 82)”, en J.L González Cussac (dir): *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, pp. 320-339.

SALAT PAISAL, M. (2015), “Libertad condicional”, en Quintero Olivares (dir): *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, Cizur Menor, pp. 189-201.

TÉBAR VILCHES, B. (2006), “La aplicación de la libertad condicional en España”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 18, pp. 283-315.